



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Número 0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

EL  
**ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 13 DE SEPTIEMBRE  
DE 2014**

**GUADALAJARA, JALISCO**  
T O M O C C C L X X X

**13**  
SECCIÓN II

EL  
**ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**JALISCO**

GOBIERNO DEL ESTADO



**ACUERDO**

Al margen un sello que dice: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

IEPC-ACG-017/2014

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ABROGAN Y EXPIDEN DIVERSOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ANTECEDENTES**

Correspondientes al año 2014.

**1º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El diez de febrero, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, al artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los organismos públicos locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas.

**2º PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.** Con fecha veintitrés de mayo, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**3º REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA ELECTORAL.** El ocho de julio, fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*", el decreto número 24904/LX/14, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 6, 12, 13, 18, 20, 21, 22, 109 y 111 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**4º REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha ocho de julio, fue

publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 24906/LX/14 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**5º INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS.** Con fecha veinticinco de julio, mediante el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-010/2014**, el Consejo General de este instituto determinó que a efecto de darle continuidad a los trabajos de este organismo previos a un proceso electoral y a la nueva integración del Consejo General, conforme a lo propuesto por el Consejero Presidente, resulta procedente mantener la integración de las comisiones permanentes y temporales en los mismos términos señalados en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IEPC-ACG-016/13**, es decir, los Consejeros Electorales Everardo Vargas Jiménez y Rubén Hernández Cabrera y la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo como integrantes de la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiriendo a esta última el cargo de presidenta de la citada comisión.

**6º APROBACIÓN DEL DICTAMEN EN LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS.** En sesión ordinaria, de fecha tres de septiembre, la Comisión de Reglamentos de este organismo electoral, aprobó el acuerdo mediante el cual se propuso aprobar diversas reformas a los reglamentos vigentes; expedir el Reglamento de Asistentes Electorales, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento General de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas; y abrogar el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento de Información Pública, en términos del artículo quinto transitorio del decreto número 24906/LX/14.

## CONSIDERANDO

**I. DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.** Que, es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V apartado C, y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado junto con el Instituto Nacional Electoral, consistente en realizar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, base III de la Constitución Política del estado y las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

Igualmente, en términos del artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/2014 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*" el pasado ocho de julio del presente año, en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y Consejeros Electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**III. DEL CONSEJO GENERAL.** Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El citado Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del instituto, así como de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con el artículo 134, párrafo 1, fracciones I y LIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IV. DE LAS COMISIONES DE CONSEJEROS.** Que en términos del artículo 136 del código electoral de la entidad, las comisiones del Consejo General se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos, el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un secretario técnico.

**V. DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS.** Que, tal como fue señalado en el punto 5° del apartado de antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Reglamentos se integra con los Consejeros Electorales Everardo Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera y la Consejera Electoral Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, confiriendo a esta última el cargo de presidenta de la citada comisión.

Esta comisión en ejercicio de sus atribuciones conforme lo señala el Reglamento interior de este organismo electoral y el artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/14 mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que establece que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en

funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

#### **VI. DE LA REFORMA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.**

Que el día ocho de julio, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto 24906/LX/14 del Congreso del Estado de Jalisco mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En dicho decreto, se estableció en el artículo quinto transitorio, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del mismo y deberá expedir los reglamentos que se deriven de este a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

#### **VII. DE LA PROPUESTA DE REFORMA Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL.**

Que, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el punto que antecede y armonizar los reglamentos del este instituto con las reformas constitucionales y legales en materia político electoral, la comisión de reglamentos aprobó tal y como se señaló en el punto 6° de antecedentes del presente acuerdo, en sesión ordinaria del pasado tres de septiembre, el dictamen por el que se reformaron los reglamentos siguientes:

- a. Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b. Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- c. Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- d. Reglamento de Debates Entre Candidatos Registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- e. Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- f. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- g. Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- h. Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco para el Acceso de Tiempos en Radio y Televisión, a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Propios, en el Estado;

Dichos reglamentos se acompañan como **ANEXO 1**, al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

**VIII. DE LA ABROGACIÓN DE REGLAMENTOS.** De igual forma, la comisión de reglamentos, en el dictamen de referencia y el cual se acompaña, como **ANEXO 2** al presente acuerdo, aprobó abrogar los instrumentos legales siguientes:

- a. Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco;
- b. Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- c. Reglamento, de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado De Jalisco.

**IX. DE LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS REGLAMENTOS.** Mediante el mismo dictamen la comisión de reglamentos aprobó la expedición de los reglamentos siguientes:

- a. Reglamento de Asistentes Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b. Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- c. Reglamento General de Fiscalización para las Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dichos reglamentos se acompañan como **ANEXO 3** al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**X. ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS, EXPEDICIÓN Y ABROGACIÓN DE LOS REGLAMENTOS.** Al respecto, este Consejo General, considera dable, establecer que las reformas abrogación y expedición de los reglamentos referidos en los considerandos VII, VIII y IX del presente acuerdo, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, en términos del artículo 558, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente acuerdo y los reglamentos antes detallados, serán resueltos conforme a las normas reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

Ante lo cual se proponen los siguientes puntos de:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban las reformas a los reglamentos mencionados en el considerando VII y en términos del **Anexo 1** que se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba la abrogación de los reglamentos relacionados en el considerando VIII, en términos del **Anexo 2**, el cual se acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se aprueba la expedición de los reglamentos mencionados en el considerando IX, en términos del **Anexo 3** que se acompaña al presente acuerdo

y forma parte integral del mismo.

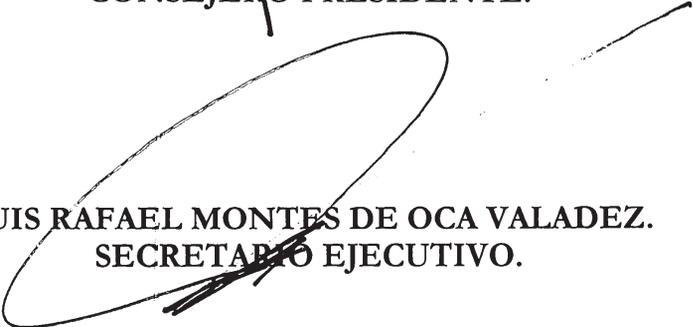
**CUARTO.** Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **Anexos** a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo y sus **anexos** en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 05 de septiembre de 2014.



**JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**



**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

# ANEXO 1

# ANEXOS

(REGLAMENTOS QUE SE REFORMAN)



**Instituto  
Electoral**  
y de Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.**

**Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes en las mismas.

**Artículo 2.**

**Criterios de interpretación.**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo General, la libre expresión y la participación de sus integrantes, así como la eficacia de los acuerdos o resoluciones que los integrantes del Consejo General tomen en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 3.**

**Cómputo de plazos.**

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, entre los que no se comprenden los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley, y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

**Artículo 4.**

**Glosario.**

1. Se entiende por:

- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones del Consejo General;

- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Consejo: El Consejo General;
- V. Presidente: El Presidente del Consejo General;
- VI. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Consejeros Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, los Consejeros Representantes de los aspirantes a Candidato Independiente y de los Candidatos Independientes debidamente registrados o acreditados ante el Instituto;
- VIII. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Consejo General.
- IX. Aspirante a Candidato Independiente: El ciudadano que pretenda postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado que lo haya hecho del conocimiento del Instituto y que reciba la constancia respectiva, de conformidad al Código.
- X. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro como candidato a Gobernador del Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- XI. Medio digital: Dispositivos eternos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto, CD, DVD, y memoria USB o similar; y
- XII. Medio electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red del Instituto y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.
- XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

#### Artículo 5.

##### Integración del Consejo.

1. El Consejo se integra por un Presidente, seis Consejeros Electorales, un Representante por cada Partido Político acreditado, el Secretario, y durante los procesos electorales, además, por los representantes de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes.

2. El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los Consejeros Representantes a voz y deliberaciones y el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

**Artículo 6.**

**De los aspirantes y candidatos independientes.**

1. Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Gobernador del Estado, podrán nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, en términos de lo establecido en el artículo 704, fracción IV, del Código.

2. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro al cargo de Gobernador del Estado, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido por el Código.

A los Consejeros Representantes debidamente acreditados se les comunicará la fecha y hora de la celebración de las sesiones del Consejo General, así como todos los acuerdos tomados durante la misma.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.**

**Artículo 7.**

**Atribuciones del Presidente.**

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y participar en las sesiones del Consejo así como votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a consideración del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
- III. Tomar la protesta de la ley cuando se integre un nuevo miembro;
- IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;

- VII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- VIII. Instruir al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren los artículos 129, párrafo 3 del Código y 21 , numeral 4 de este Reglamento;
- X. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- XII. Instruir al Secretario, conforme las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día;
- XIII. Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad a las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido a su naturaleza requieran de mayor estudio para la adecuada toma de decisiones.
- XIV. Instruir al Secretario para que realice las acciones conducentes encaminadas a la publicación en el Periódico Oficial, "El Estado de Jalisco", de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo General que exija el Código y los que determine el Consejo; y
- XV. Las demás que le otorguen el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 8.**

##### **Atribuciones de los Consejeros.**

##### **1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:**

- I. Integrar el Consejo General y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- IV. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, el retiro de asuntos en el orden del día;

- V. Integrar las comisiones que determine el Consejo;
- VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
- VII. Las demás que les sean conferidas por el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 9.**

##### **Atribuciones de los Consejeros Representantes.**

1. Los Consejeros Representantes tendrán las siguientes atribuciones:
  - I. Integrar el Consejo General;
  - II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
  - III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
  - IV. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, el retiro de asuntos en el orden del día;
  - V. Participar en los trabajos de las Comisiones que determine el Consejo;
  - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
  - VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 10.**

##### **Atribuciones del Secretario.**

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Preparar el orden del día de las sesiones;
  - II. Entregar con toda oportunidad a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes.
  - III. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
  - IV. Declarar la existencia del quórum legal;
  - V. Dar fe de lo acordado en las sesiones;
  - VI. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión, la que será elaborada con base en la versión estenográfica debiendo tomar en

- cuenta las observaciones que a la misma formulen los integrantes del Consejo;
- VII. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
  - VIII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
  - IX. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
  - X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
  - XI. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
  - XII. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas;
  - XIII. Difundir las actas, acuerdos y resoluciones aprobados; incluyendo en su caso los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales; así como los informes rendidos en las Sesiones del Consejo en el portal electrónico institucional, en los términos del presente Reglamento y del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
  - XIV. Realizar las acciones conducentes para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo cuando así se determine, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" ;
  - XV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes, los Aspirantes a Candidatos Independientes, y los Candidatos Independientes;
  - XVI. Cumplir con las instrucciones del Consejero Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y
  - XVII. Las demás que le sean conferidas por el Código, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR.

##### Artículo 11.

##### Tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:
  - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, por lo menos cada dos meses durante los periodos no electorales, y por lo menos cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral de acuerdo con el calendario aprobado por el consejo.
  - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Consejeros Representantes, conjunta o indistintamente.
  - III. Son especiales las que se convoquen en los términos de lo establecido en el artículo 127, párrafo 3 del Código.

#### Artículo 12.

##### Duración de las sesiones.

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de ocho horas. Cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos del orden del día, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas, y si aún no se hubieren agotado los asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento, el Consejo podrá decidir la suspensión o la continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.
2. Las sesiones del Consejo podrán suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:
  - I. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21 del presente Reglamento, o bien, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes del Consejo, y con ello no se alcanzare el quórum, el Presidente, previa consulta al Secretario del Consejo para verificar esta situación, deberá citar para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes,
  - II. Grave alteración del orden,
  - III. Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión, y
  - IV. Las demás previstas en el presente Reglamento.

**Artículo 13.**

**Sesión especial permanente.**

1. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo primero del artículo anterior. El Presidente, previa anuencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, decretará los recesos que se consideren necesarios.

**Artículo 14.**

**Lugar en que se celebrarán las sesiones.**

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria se señale un lugar distinto para su celebración.

2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.**

**Artículo 15.**

**Convocatoria a sesión ordinaria o especial.**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito o por medios ópticos, electrónicos o magnéticos a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 16.**

**Convocatoria a sesión extraordinaria.**

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos en el plazo que se señala en el párrafo anterior.

2. La convocatoria a sesión que verse sobre proyectos de resolución relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios se hará por lo menos con tres días de anticipación.

3. La mayoría de los Consejeros Electorales o Consejeros Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

5. En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

6. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas.

#### **Artículo 17.**

##### **Contenido de la convocatoria y del proyecto de orden del día.**

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 2 del artículo 131 del Código, asimismo, le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.

3. El sistema para convocar a sesiones del Consejo por medios electrónicos, debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Contener medidas de seguridad para la protección de datos de carácter personal, así como de los archivos anexados a la convocatoria;

b) Generar constancia del envío y recepción de la convocatoria, sus fechas, contenido íntegro enviado, e identificar al remitente y al destinatario; y

c) Emitir reporte de la fecha y hora a partir de la cual, la convocatoria está a disposición del destinatario.

4. Los integrantes del Consejo deben proporcionar al Presidente una dirección electrónica para recibir convocatorias.

5. Las notificaciones realizadas en la dirección electrónica que proporcionen los Consejeros, surten efectos al momento en que el sistema registra la recepción del mensaje.

6. El Secretario enlistará los puntos del orden del día ordenando los que guarden relación entre sí.

7. Las áreas y órganos del Instituto remitirán al Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

#### **Artículo 18.**

##### **Disponibilidad de la documentación relacionada.**

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.

2. Todo asunto del orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

#### **Artículo 19.**

##### **Inclusión de asuntos al proyecto de orden del día.**

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo General podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.

2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocadas.

#### **Artículo 20.**

##### **Asuntos generales.**

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión, los que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquiera de los integrantes del Consejo General.

2. Se entienden como asuntos de urgente resolución entre otros, los siguientes:

a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;

b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien,

c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION.

#### Artículo 21.

##### Reglas para la instalación de las sesiones.

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.
2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.
3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.
4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto el Presidente instruirá al Secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

#### Artículo 22.

##### Publicidad y orden de las sesiones.

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.
2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Consejeros Electorales, el Secretario, los Consejeros Representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.
3. El Presidente requerirá la comparecencia del Contralor General ante el Consejo y le otorgará el uso de la palabra, exclusivamente para que aclare aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.

4. Los integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.
5. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.
6. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:
  - I. Exhortar a guardar el orden;
  - II. Conminar a abandonar el local y
  - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
7. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

#### **Artículo 23.**

##### **Aprobación de la orden del día.**

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la orden del día. El Consejo, a solicitud del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales o los Consejeros Representantes, podrá modificar el orden de los asuntos.
2. El Presidente, los Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.
3. Para el caso de Procedimientos Ordinarios Sancionadores, de fiscalización, así como Recursos de Revisión, se estará a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.
4. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, el Presidente solicitará al Secretario que en votación económica, lo someta a su aprobación.
5. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de

fondo del asunto, en primer término el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

#### **Artículo 24.**

##### **Dispensa de lectura de documentos.**

1. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

#### **Artículo 25.**

##### **Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado.**

1. Cualquier integrante del Consejo podrá solicitar al Presidente previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.

2. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

#### **Artículo 26**

##### **Observaciones, sugerencias o propuestas.**

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

#### **Artículo 27.**

##### **Uso de la palabra.**

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

**Artículo 28.**

**Conducción provisional de las sesiones por un Consejero Electoral.**

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

**Artículo 29.**

**Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.**

1. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 30.**

**Inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión.**

1. En caso de inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por el Director Jurídico del Instituto, y a falta de éste, el que a propuesta del Presidente designe el Consejo para esa sesión.

**Artículo 31.**

**Forma de discusión de los asuntos.**

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas.

**Artículo 32.**

**Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.**

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

**Artículo 33.**

**Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.**

1. Después de haber intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

#### **Artículo 34.**

##### **Procedimiento cuando nadie pida uso de la palabra.**

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra, se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

#### **Artículo 35.**

##### **Prohibición de diálogos y alusiones personales.**

1. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día. En dicho supuesto, el Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

#### **Artículo 36.**

##### **Prohibición de interrumpir oradores.**

1. Los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en el presente Reglamento o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca conforme a los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

#### **Artículo 37.**

##### **Desvío del asunto en debate por parte del orador.**

1. Si el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

## **CAPÍTULO SEXTO**

## **DE LAS MOCIONES**

**Artículo 38.**

**Moción de orden.**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

**Artículo 39.**

**Procedimiento.**

1. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo, distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación la moción de orden solicitada, para que se decida su admisión o rechazo.

**Artículo 40.**

**Moción al orador.**

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

**Artículo 41.**

**Procedimiento.**

1. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promotor no podrá durar más de dos minutos. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**DE LAS VOTACIONES.**

**Artículo 42.**

**Obligación de votar.**

1. El Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría excepto cuando medie algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o de cualquiera otra disposición legal.

**Artículo 43.**

**Forma de tomar acuerdos y resoluciones.**

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple. Salvo los casos en que el Código exija una mayoría calificada.
2. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes aprobados, así como en el Acta respectiva.
3. Una vez iniciado el proceso de votación, el Presidente no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

**Artículo 44.**

**Caso de empate o de no obtener mayoría calificada.**

1. En caso de empate o de no obtenerse mayoría calificada se procederá a una segunda votación; de persistir éstos, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en una sesión posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

2. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

#### **Artículo 45.**

##### **Votación en lo general y en lo particular.**

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.
2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo o resolución deberá someterse a votación del Consejo.
3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.
4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.
5. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
6. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales

#### **Artículo 46.**

##### **Votación Económica.**

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

#### **Artículo 47.**

##### **Votación Nominal.**

1. Los Consejeros Electorales votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta del Secretario.

**Artículo 48.**

**De los impedimentos, excusa y recusación.**

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.
3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observara la regla siguiente:
  - I. El Presidente o el Consejero Electoral que se considere impedido deberá manifestarlo al Consejo General, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.
4. Cualquier integrante del Consejo cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de los Consejeros Electorales siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.
5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Consejeros Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.
6. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

**Artículo 49.**

**Engrose y modificación.**

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

3. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

I. Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

II. Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y

III. Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo.

5. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación.

#### **Artículo 50.**

##### **Voto particular, Voto concurrente, Voto razonado y Devolución**

1. El Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

2. En el caso que la discrepancia del Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

3. El Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

4. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado.

5. Cuando el Consejo rechace un proyecto de resolución derivado de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, especial o sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y considere necesaria la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el código y los reglamentos de la materia.

## CAPÍTULO OCTAVO

### NOTIFICACIONES Y PUBLICACIÓN

#### Artículo 51.

##### Notificaciones

1. Cuando los partidos políticos deban ser notificados de un acuerdo o resolución del Consejo General, será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión.

#### Artículo 52.

##### Publicación de acuerdos y resoluciones.

1. El Secretario ordenará dentro de los tres días siguientes al de su aprobación, la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de los acuerdos y resoluciones que deban ser publicados.

2. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados por el Consejo, deberán publicarse en la página electrónica del Instituto a la brevedad.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

#### Artículo 53.

##### Versión estenográfica de la sesión.

1. De toda sesión se elaborará versión estenográfica, la que deberá indicar: tipo de sesión, fecha, lista de asistencia, puntos del orden del día, intervenciones de los integrantes del Consejo General, sentido individual del voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

#### Artículo 54.

##### Integración del acta de la sesión.

1. La versión estenográfica será la base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación de los integrantes del Consejo General preferentemente en la siguiente sesión.

#### **Transitorios**

**Único.** El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**Instituto  
Electoral  
y de Participación Ciudadana**

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES  
ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

**Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la actuación de los integrantes de dichos Consejos.

2. Las sesiones que celebren los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, con motivo de la realización de cómputos distritales y municipales, se regirán por lo dispuesto en los Capítulos Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Título Sexto del Libro Cuarto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las normas establecidas en el presente Reglamento, los lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como las leyes aplicables.

**Artículo 2.**

**Criterios de interpretación.**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión, la participación, así como la eficacia de los acuerdos o resoluciones que los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales tomen en ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 3.**

**Cómputo de plazos.**

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles, entre los que no se comprenden los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

**Artículo 4.**

**Glosario.**

1. Se entiende por:

- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Reglamento: El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ;
- III. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Consejo: El Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- V. Presidente: El Presidente del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- VI. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- VII. Consejeros Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, y en su caso, los Consejeros Representantes de los Candidatos Independientes debidamente registrados o acreditados ante el Consejo;
- VIII. Secretario: El Secretario del Consejo Distrital Electoral o Consejo Municipal Electoral;
- IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- X. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS**

### **Artículo 5.**

1. Los Consejos Distritales se integran:
  - a) Con siete Consejeros Distritales con derecho a voz y voto;
  - b) Un secretario con derecho a voz; y
  - c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

### **Artículo 6.**

1. Los Consejos Municipales se integran:
  - a) Con cinco Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
  - b) Un secretario con derecho a voz; y
  - c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

**Artículo 7.**

1. En los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, el Consejo Municipal Electoral se integrará:

- a) Con siete Consejeros Municipales con derecho a voz y voto;
- b) Un secretario con derecho a voz; y
- c) Un Consejero representante de cada uno de los partidos políticos acreditados o registrados y de los candidatos independientes, conforme al Código y a este Reglamento, con derecho a voz.

**Artículo 8.**

1. En cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se designarán tres Consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

**Artículo 9.**

1. Los Consejeros Distritales y Municipales están impedidos de intervenir en el proceso electoral de su competencia, cuando participe con el carácter de candidato su cónyuge o algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea colateral.

2. En este supuesto, el Consejero cesará en su función y se llamará al suplente general, en atención al orden de prelación.

**CAPITULO TERCERO  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO.**

**Artículo 10.**

**Atribuciones del Presidente.**

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Presidir, conducir y participar en las sesiones del Consejo;
  - II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a los integrantes del Consejo;
  - III. Tomar la protesta de la ley a los Consejeros Representantes;
  - IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
  - V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
  - VI. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo a este Reglamento;
  - VII. Consultar a los integrantes del Consejo, si los temas de la orden del día han sido suficientemente discutidos;
  - VIII. Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo;

- IX. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confieren los artículos 174, párrafo 3 del Código y ;
- X. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento;
- XI. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- XII. Instruir al Secretario, conforme las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
- XIII. Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, candidatos independientes, ciudadanos y autoridades competentes;
- XIV. Proponer la creación de grupos de trabajo para que realice alguna función específica; y
- XV. Las demás que le otorguen el Consejo General, el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 11.**

##### **Atribuciones de los Consejeros.**

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:
  - I. Integrar el Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
  - II. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
  - III. Instruir al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
  - IV. Integrar las comisiones que determine el Consejo;
  - V. Integrar los grupos de trabajo que determine el Presidente;
  - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
  - VII. Las demás que les sean conferidas por el Consejo General, el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 12.**

##### **Atribuciones de los Consejeros Representantes.**

1. Los Consejeros Representantes tendrán las siguientes atribuciones:
  - I. Integrar el Consejo;
  - II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
  - III. Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en la orden del día;
  - IV. Participar en los trabajos de las Comisiones que determine el Consejo;
  - V. Participar en los grupos de trabajo que determine el Presidente;
  - VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y
  - VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

#### **Artículo 13.**

##### **Atribuciones del Secretario.**

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Preparar la orden del día de las sesiones;

- II. Entregar con toda oportunidad, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en la orden del día, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 al 19 de este Reglamento, debiendo recabar los acuses de recibo;
- III. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo;
- IV. Declarar la existencia del quórum legal;
- V. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión, la que será elaborada con base en la versión estenográfica debiendo tomar en cuenta las observaciones que a la misma formulen los integrantes del Consejo;
- VI. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo;
- VII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto;
- VIII. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- X. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo;
- XI. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas;
- XII. Entregar a la Unidad de Transparencia del Instituto copias de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo, así como los votos particulares en los términos que determine el Reglamento de la materia del Instituto; y
- XIII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACION Y LUGAR.**

##### **Artículo 14.**

##### **Tipos de sesiones.**

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:
  - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, por lo menos una cada mes desde la instalación hasta la desinstalación del Consejo.
  - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Consejeros Representantes, conjunta o indistintamente.
  - III. Son especiales las que se convoquen en los términos de lo establecido en el artículo 172, párrafo 1, fracción III del Código.

##### **Artículo 15.**

##### **Duración de las sesiones.**

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de ocho horas, cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos de la orden del día, con el acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas, y si aún hubiera asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento el Consejo podrá decidir la suspensión o la continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

**Artículo 16.**

**Sesión especial permanente.**

1. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior. El Presidente previo acuerdo de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, decretará los recesos que se consideren necesarios.

**Artículo 17.**

**Lugar en que se celebrarán las sesiones.**

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo, salvo que por causas justificadas, en la convocatoria se señale un lugar distinto para su celebración.

**CAPITULO QUINTO  
DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.**

**Artículo 18.**

**Convocatoria a sesión ordinaria o especial.**

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los Consejeros y Representantes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 19.**

**Convocatoria a sesión extraordinaria.**

1. La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá realizarse por lo menos en el plazo que se señala en el párrafo anterior.

**Artículo 20.**

**Notificación de la convocatoria.**

1. Los integrantes del Consejo deberán indicar dentro de la cabecera del municipio sede del Consejo Distrital o Municipal: domicilio para recibir notificaciones, número de teléfono, de fax y dirección de correo electrónico.

2. La notificación de la convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estrados de la sede del Consejo.

**Artículo 21.**

**Contenido de la convocatoria y del proyecto de la orden del día.**

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto de la orden del día formulado por el Secretario y el apercibimiento referido en el párrafo 3 del artículo 176 del Código, asimismo le serán anexados los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.
2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado al Secretario mediante escrito.
3. El Secretario enlistará los puntos de la orden del día ordenando los que guarden relación entre sí.
4. Las áreas y órganos del Instituto remitirán al Secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

**Artículo 22.**

**Disponibilidad de la documentación relacionada.**

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda, así como el lugar y horario en el que pueden ser consultados.
2. Todo asunto de la orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

**Artículo 23.**

**Inclusión de asuntos al proyecto de la orden del día.**

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de la orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.
2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocadas.

**Artículo 24.**

**Asuntos generales.**

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión, los que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquiera de los integrantes del Consejo.

**CAPITULO SEXTO  
DE LA INSTALACION Y DESARROLLO DE LA SESION.**

**Artículo 25.**

**Reglas para la instalación de las sesiones.**

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los integrantes del Consejo. El Presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por el Secretario, declarará instalada la sesión.

**Artículo 26.**

**Publicidad y orden de las sesiones.**

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros, el Secretario y los Consejeros Representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen.

3. El Presidente podrá requerir la comparecencia de los responsables de las áreas del Consejo, y les otorgará el uso de la palabra exclusivamente para que aclaren, informen o ilustren al Consejo sobre cuestiones relacionadas con su responsabilidad.

4. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación. 5. Para garantizar el orden, el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

5. El Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

**Artículo 27.**

**Aprobación de la orden del día.**

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos y sólo por causa justificada podrá retirarse un punto de la orden del día.

**Artículo 28.**

**Orden de discusión de los asuntos.**

1. Los asuntos contenidos en la orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el Consejo acuerde

posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en la orden del día de la siguiente sesión.

**Artículo 29.**

**Dispensa de lectura de documentos.**

1. Al aprobarse la orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

**Artículo 30.**

**Observaciones, sugerencias o propuestas.**

1. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien mediante acuerdo del Consejo, el Secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

**Artículo 31.**

**Uso de la palabra.**

1. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

**Artículo 32.**

**Conducción provisional de las sesiones por un Consejero Electoral.**

1. En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión.

**Artículo 33.**

**Inasistencia o ausencia definitiva del Presidente a la sesión.**

1. En el supuesto de que el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y una vez aprobada la propuesta, éste ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 34.**

**Inasistencia o ausencia del Secretario a la sesión.**

1. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta, serán realizadas por la persona que a propuesta del Presidente designe y apruebe el Consejo para esa sesión.

**Artículo 35.**

**Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.**

1. En la discusión de cada punto de la orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.
2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

**Artículo 36.**

**Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.**

1. Después de haber intervenido todos los oradores inscritos en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

**Artículo 37.**

**Intervención en el debate del Secretario.**

1. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos a tratar, sus intervenciones se ajustarán a los tiempos fijados para cada ronda, sin perjuicio de que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

**Artículo 38.**

**Procedimiento cuando nadie pida uso de la palabra.**

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra, se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

**Artículo 39.**

**Prohibición de diálogos y alusiones personales.**

1. Los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo durante el curso de las deliberaciones, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en la orden del día. El Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas conminándolo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

**Artículo 40.**

**Prohibición de interrumpir oradores.**

1. Los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en los artículos 42 al 50 de este Reglamento, o por la intervención del Presidente para conminarlo a que se conduzca conforme a los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

**Artículo 41.**

**Desvío del asunto en debate por parte del orador.**

1. Si el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, el Presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

**CAPITULO SEPTIMO  
DE LAS MOCIONES**

**Artículo 42.**

**Moción de orden.**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar algún receso durante la sesión;
- III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución;
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

**Artículo 43.**

**Procedimiento.**

1. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente deberá someter a votación la moción de orden solicitada, para que se decida su admisión o rechazo.

**Artículo 44.**

**Moción al orador.**

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

**Artículo 45.**

**Procedimiento.**

1. Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención del promovente no podrá durar más de dos minutos.

**CAPITULO OCTAVO  
DE LAS VOTACIONES.**

**Artículo 46.**

**Obligación de votar.**

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría, excepto cuando medie algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o de cualquiera otra disposición legal.

**Artículo 47.**

**Forma de tomar acuerdos y resoluciones.**

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple. Salvo los casos en que el Código exija una mayoría calificada.

**Artículo 48.**

**Voto de Calidad.**

1. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 49.**

**Votación en lo general y en lo particular.**

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo o resolución deberá someterse a votación del Consejo.

**Artículo 50.**

**Votación Económica.**

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

**Artículo 51.**

**Votación Nominal.**

1. Los Consejeros Electorales votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta del Secretario.

#### **Artículo 52.**

##### **De los impedimentos, excusa y recusación.**

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas siguientes:

1. El Presidente o el Consejero que se considere impedido deberá manifestarlo al Consejo, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

4. Cualquier integrante del Consejo cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de los Consejeros Electorales siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.

5. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

#### **Artículo 53.**

##### **Engrose, Voto particular y Devolución.**

1. Si el Consejo aprueba argumentos, consideraciones o razonamientos distintos o adicionales a los contenidos en el asunto que se debate, el Secretario hará el engrose respectivo y notificará personalmente a los integrantes del Consejo.

2. El Consejero que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el que será insertado al acuerdo o resolución siempre y cuando lo remita al Secretario dentro de las siguientes cuatro horas a la conclusión de la sesión.

### **CAPITULO NOVENO NOTIFICACIONES**

**Artículo 54.**

**Notificaciones**

1. Cuando los partidos políticos y en su caso, los candidatos independientes deban ser notificados de un acuerdo o resolución del Consejo, será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión.

2. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría realice la notificación de los acuerdos y resoluciones en un plazo más breve.

**CAPITULO DÉCIMO  
DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

**Artículo 55.**

**Versión estenográfica de la sesión.**

1. De toda sesión se elaborará versión estenográfica, la que deberá indicar: tipo de sesión, fecha, lista de asistencia, puntos de la orden del día, intervenciones de los integrantes del Consejo, sentido individual del voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

**Artículo 56.**

**Integración del acta de la sesión.**

1. La versión estenográfica será la base para la formulación del proyecto de acta que deberá someterse a la aprobación de los integrantes del Consejo preferentemente en la siguiente sesión.

2. El proyecto de acta se enviará por correo electrónico, debiéndose recabar acuse por el mismo medio, excepto cuando alguno de sus integrantes la requiera de manera impresa.

3. El Secretario pondrá a disposición de los integrantes, en la sede del Consejo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas posteriores a la sesión.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LAS COMISIONES.**

**Artículo 57.**

**Nombramiento de comisiones.**

1. El Consejo nombrará las comisiones que sean necesarias para llevar a cabo las tareas de preparación, organización y vigilancia del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

2. El número de integrantes de las comisiones será determinado por el Consejo, y en ningún caso será inferior a tres.

**Artículo 58.**

**Participación de Consejeros Representantes en comisiones.**

1. En los trabajos de las comisiones, los Consejeros Representantes podrán participar de conformidad a lo establecido en el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y las leyes aplicables.
2. Los Consejeros Representantes en ningún caso tendrán derecho a voto en la toma de decisiones de las comisiones.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO.**

**Artículo 59.**

**Mecanismos de deliberación en la sesión de Cómputo.**

1. Para la discusión de los asuntos en la sesión de Cómputo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el artículo 21 del presente Reglamento.
2. Tratándose de debate sobre el contenido específico del acta de escrutinio y cómputo de casilla, las reglas aplicables serán las siguientes:
  - I. Se abrirá una primera ronda en la que los oradores podrán hacer uso de la palabra por tres minutos como máximo;
  - II. Después de la intervención de todos los oradores inscritos, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, bastará que un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto;
  - III. En la segunda o tercera ronda los oradores participaran de acuerdo con las reglas de la primera pero sus intervenciones no podrán exceder de dos minutos; y
  - IV. Agotadas las intervenciones de los oradores el asunto se considerará suficientemente discutido y se someterá a votación.

**Artículo 60.**

**Del procedimiento de Cómputo.**

1. Para realizar el Cómputo de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 372 al 378 del Código.
2. Si el acta de cómputo arroja como resultado alguna de las causales de recuento previstas en el artículo 637, párrafo 5, fracción I, incisos a) y b) del Código, el Presidente preguntará a los representantes de los partidos políticos si desean hacer uso del derecho contemplado en dicho precepto.
3. Cuando sea solicitado el recuento de votos de una elección, el procedimiento será el siguiente:

- I. El Presidente someterá a votación de los integrantes del Consejo la declaratoria de procedencia del recuento total de la votación;
- II. De ser aprobada la procedencia del recuento, el Presidente designará al personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo;
- III. El presidente decretará un receso que no exceda de dos horas, y comunicará de inmediato por vía telefónica, fax o correo electrónico además de hacerlo por escrito, al Presidente y al Secretario del Consejo General;
- IV. El recuento se efectuará después de transcurridas dos horas de aquella hora en la que fue aprobada su procedencia;
- V. El escrutinio y cómputo de los paquetes electorales se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 637, párrafo 5, fracción III del Código, debiéndose levantar acta por casilla; y
- VI. Concluidas las operaciones de escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, se levantará acta de cómputo distrital o municipal de recuento de votación.

#### Transitorio

Único. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**Instituto  
Electoral  
y de Participación Ciudadana**

**REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

## REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para el registro o acreditación, pérdida de registro o acreditación, las actividades y acuerdos de participación con partidos políticos o coaliciones de las agrupaciones políticas estatales y nacionales.

#### Artículo 2.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Instituto o Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Reglamento: Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Ciudadanos solicitantes: Ciudadanos que formulan solicitud para registrar una agrupación;
- VI. Asociado: Cada uno de los miembros, que asistieron a la asamblea constitutiva y se afiliaron de manera voluntaria a la agrupación política.
- VII. Asambleaístas: Personas que forman parte de una asamblea convocada para constituir o modificar una agrupación política;
- VIII. Miembros: Individuos que forman parte de la agrupación que se pretende registrar;
- IX. Comisión: Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y

- X. Representante Común: Persona con intereses afines o comunes a quienes lo designan para que los represente ante la autoridad competente en el procedimiento de registro.

**Artículo 3.**

En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como los acuerdos que al efecto emita el Consejo General.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y DE ACREDITACIÓN DE LAS  
AGRUPACIONES POLÍTICAS**

**SECCIÓN PRIMERA  
REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES**

**Artículo 4.**

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Comunicar durante el año, posterior al de la elección, mediante escrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de un representante común o representante legal, para el caso de que previamente estuviera constituida como asociación civil; su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal su intención de obtener el registro como Agrupación Política Estatal, así como la fecha de celebración de su asamblea estatal constitutiva, cuando menos con quince días de anticipación a la celebración de la misma, a fin de que un representante del Instituto Electoral esté presente en ella, y acompañar a dicho escrito, los siguientes documentos:

- a) Lista firmada por lo menos por el número de ciudadanos que represente el 0.1% del Padrón Electoral de la entidad, actualizada al año que se pretenda realizar el registro, conforme al formato aprobado por el Instituto;
- b) Lista ordenada alfabéticamente y agrupada por municipio en archivo electrónico conforme al formato aprobado por el Instituto; y
- c) Proyecto de los documentos básicos.

II. Celebrar la asamblea estatal ante la presencia de un fedatario público y de un representante del Instituto Electoral, quienes procederán a verificar lo siguiente:

a) Que en dicho acto se encuentren presentes el mínimo de assembleístas que establece el Código para obtener el registro como Agrupación Política Estatal. Para constatar tal circunstancia, se utilizará la lista de asociados presentada por la organización al Instituto a que se refiere la fracción I del presente artículo y se comprobará que el nombre del asociado concuerde con el que se consigna en la credencial para votar con fotografía presentada por el mismo ciudadano, durante el desarrollo de la asamblea;

b) Que se aprueben los documentos básicos; y

c) Que se elijan integrantes propietarios y suplentes de cada uno de sus órganos directivos de conformidad con los estatutos, que éstos acepten el cargo y se identifiquen con credencial para votar con fotografía.

La celebración de la asamblea estatal constitutiva, será obligatoria tanto para la organización de ciudadanos, como para las asociaciones civiles, que pretendan obtener el registro como agrupación política estatal, por el Instituto electoral del estado.

III. Una vez realizado lo anterior, la organización interesada presentará durante el mes de enero del año anterior al de la elección, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, una solicitud de registro como agrupación política, anexando a la misma la siguiente documentación para su revisión y aprobación:

a) El acta protocolizada por notario público de la asamblea estatal referida en la fracción II, párrafo 1, del presente artículo, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva que haya presidido la asamblea, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal, la estructura en su caso de las delegaciones municipales, los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados y la aprobación de los documentos básicos de la agrupación, en los términos antes señalados. Asimismo, la organización deberá de señalar en el testimonio del acta el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, el de las delegaciones con que cuente en el Estado, así como los nombres y domicilios de los delegados.

b) Los documentos básicos aprobados en la asamblea estatal.

c) Manifestación de voluntad de cada miembro de la organización para que la misma sea registrada como agrupación política, conforme al formato aprobado por el Instituto.

d) Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los asociados, con domicilio en el Estado de Jalisco.

e) Documento idóneo que compruebe el domicilio en el Estado de Jalisco del órgano directivo estatal y en su caso el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el Estado.

#### **Artículo 5.**

1. Los escritos de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal y celebración de la asamblea estatal, así como el de solicitud de registro de las agrupaciones políticas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo del representante común o representante legal, para el caso de las asociaciones civiles;
- II. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) ubicado en la zona metropolitana de Guadalajara y autorizados para oír y recibir notificaciones; en su caso, su número telefónico y correo electrónico mediante el cual podrán ser válidamente notificados;
- III. Denominación de la agrupación política estatal a registrar, diferente a cualquier otra agrupación política o partido político; y
- IV. Firma autógrafa del representante común o representante legal.

El escrito de aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción analizará que cumplan con los requisitos necesarios y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en el presente artículo de este Reglamento, se requerirá al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de diez días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado su aviso de intención de obtener el registro como agrupación política estatal.

#### **Artículo 6.**

1. La lista a que se refiere el artículo 4, párrafo 1, fracción I, inciso a) de este Reglamento, debe contar con los datos siguientes:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave de elector;
- III. Folio de la credencial para votar;
- IV. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;

V. Sección electoral; y,

VI. Firma.

### Artículo 7.

1. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales se integrarán por los documentos que se enumeran a continuación:

I. Declaración de principios;

II. Programa de acción;

III. Los estatutos que normen sus actividades, deberán contener al menos las estipulaciones siguientes:

a) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro de decisión de la Agrupación, que deberá conformarse con todos los asociados o cuando no sea posible con la mayoría simple de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse la forma de la elección o designación de dichos delegados o representantes. Así mismo, se deberá señalar las facultades y obligaciones de dicha asamblea.

Para la toma de decisiones por los asociados o sus representantes al interior de la agrupación, por medio de sesión o de la asamblea estatal u órgano equivalente, deberá adoptarse como regla para que exista quórum, la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes como criterio básico. Así también deberá incluirse la mención al respecto de que existiendo quórum, las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes adoptadas por la mayoría que se requiera, serán válidas para todos los asociados, incluidos los disidentes o ausentes;

b) La periodicidad con que deban celebrarse las sesiones de la asamblea estatal u órgano equivalente;

c) Las formalidades que se deberán cubrir para la emisión de la convocatoria para las asambleas, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día, el lugar y la hora de celebración), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los asociados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

d) Con excepción de disposición especial, existirá quórum cuando asista la mayoría simple de sus asociados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;

e) Los tipos de sesiones que se habrán de celebrar (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como los métodos de votación mediante los cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) Un comité directivo estatal u órgano equivalente que será el representante estatal de la agrupación, así como la mención de sus facultades y obligaciones;

g) En su caso, los comités o equivalentes en diversos municipios de la entidad;

h) Un órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el Código, y de conformidad a lo estipulado en el Reglamento General de Fiscalización para Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

i) Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas de la agrupación ante la asamblea estatal u órgano equivalente, que deberá ser cuando menos anual;

j) La descripción de derechos y obligaciones de los asociados, dentro de los cuales se incluirá el de participar personalmente o por medio de delegados o representantes en las asambleas estatales, así como el de poder ser integrante de los órganos directivos;

k) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los asociados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor;

l) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de la agrupación, así como la duración de su encargo;

m) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección de la agrupación;

n) El número mínimo de asociados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios de la agrupación, incluyendo su destitución; que podrá convocar a sesión de la asamblea estatal y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas de la agrupación;

- o) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación y el establecimiento de periodos cortos de mandato;
- p) La obligación de llevar un registro de asociados de la agrupación, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
- q) Manifestación de la obligatoriedad a sujetarse, además de lo que establezcan sus estatutos, a la normatividad electoral vigente y a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General;
- r) Causales y reglas para la disolución y liquidación de la agrupación;
- s) Los integrantes de sus órganos de Gobierno no podrán estar integrados por más del cincuenta por ciento de un mismo sexo; y
- t) No podrá existir ningún tipo de discriminación.

#### Artículo 8.

1. Las manifestaciones de voluntad de cada asociado se deberán presentar conforme al formato aprobado por el Instituto, donde constarán:

- I. El nombre(s) y apellido(s);
- II. Domicilio particular en el Estado de Jalisco;
- III. La mención de que el acto de adherirse a la agrupación de que se trate es libre y voluntario;
- IV. La manifestación de voluntad para que la asociación sea registrada como agrupación política estatal;
- V. El conocimiento del objetivo de dicha agrupación y del contenido de sus documentos básicos;
- VI. La fecha de firma del formato, no podrá tener una antigüedad mayor a cuatro meses; y
- VII. Firma autógrafa o huella digital; para el caso de que el asociado no pueda o sepa firmar.

**Artículo 9.**

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener el registro de las agrupaciones políticas estatales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, analizará los mismos y en caso de que hiciera falta algún documento de los previstos en los artículos 4, párrafo 1, fracción III y 7 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que lo exhiba dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez integrado el expediente o concluido el termino del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de registro de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación;

III. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro como agrupación política resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo General otorga el registro, ordenará que por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto se expida el certificado correspondiente y se realice la publicación del mismo en el periódico oficial del Estado de Jalisco, mismo que surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la organización interesada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**ACREDITACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES**

**Artículo 10.**

1. Las agrupaciones políticas nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán acreditarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para ello deberán cumplir, con los requisitos que establece el Código, de conformidad con lo siguiente:

I. El representante o representantes legales de la agrupación deberán presentar ante el Instituto, únicamente durante el mes de enero del año anterior al de la elección, una solicitud de acreditación dirigida al Consejo General.

El texto de la solicitud deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización interesada en obtener la acreditación ante el Instituto;
- b) Nombre o nombres del o los representantes legales y documentos que acrediten su carácter;
- c) Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad) en la zona área metropolitana del Estado de Jalisco para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico; y
- d) Firma autógrafa del representante o representantes legales.

II. La solicitud de acreditación deberá estar acompañada de la documentación que se señala a continuación, así como de la que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto;

- a) Documento que acredite la vigencia de su registro como agrupación política nacional, certificada por el Instituto Nacional Electoral;
- b) Documento idóneo que compruebe el domicilio del órgano directivo estatal en la entidad, así como el de las delegaciones con que cuente la agrupación en el Estado, mismo que deberá estar a nombre de la organización;
- c) Acta de asamblea, debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva electa en la asamblea, certificada ante fedatario público, en la que se señale la estructura del órgano directivo estatal y, en su caso, la estructura de sus delegaciones municipales; así como los integrantes propietarios y suplentes de cada uno de los órganos mencionados.

Deberá constar en el testimonio del acta de asamblea indicada en el párrafo que antecede, el domicilio oficial de su órgano directivo estatal, así como el

de las delegaciones con que cuente en el estado, y los nombres y domicilios de los delegados; y

d) Sus documentos básicos, actualizados y certificados por el Instituto Nacional Electoral.

#### **Artículo 11.**

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados para obtener la acreditación de las agrupaciones políticas nacionales interesadas se procederá conforme a lo siguiente:

I. Los escritos y documentos concernientes, recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, serán remitidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, los analizará y en caso de que hiciera falta algún requisito de los previstos en el artículo 10 de este Reglamento, podrá requerir al solicitante para que complete su solicitud dentro del plazo de quince días hábiles, apercibiéndole que en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente correspondiente a la Comisión para que ésta resuelva con las constancias y documentos que se hubieren allegado al mismo;

II. Una vez completo el expediente o concluido el termino del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo, el mismo será turnado a la Comisión, la cual, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que le sea turnado el expediente de solicitud de acreditación de la agrupación política, formulará el proyecto de dictamen relativo, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General para su aprobación

III. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de acreditación resolverá lo conducente; y

IV. Si el Consejo General otorga la acreditación, ordenará por conducto del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto la expedición del certificado correspondiente y la publicación del mismo en el periódico oficial del Estado de Jalisco. La acreditación surtirá efectos a partir del primero de agosto del año anterior al de la elección. En caso de negativa, el Consejo General emitirá la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, la cual se notificará en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la agrupación interesada.

### **CAPÍTULO TERCERO PÉRDIDA DE REGISTRO O ACREDITACIÓN**

**Artículo 12.**

1. Si el Instituto Electoral advierte que una agrupación política estatal o nacional incurre en presuntas irregularidades que puedan constituir causales de pérdida de registro o acreditación que señala el Código, según sea el caso, el Consejo General lo turnará a la Comisión.
2. La Comisión a través de la Secretaría Ejecutiva, recabará la documentación procedente para corroborar la o las causales de pérdida de registro o acreditación.
3. La Comisión recibirá el expediente correspondiente de la Secretaría Ejecutiva y elaborará un anteproyecto de dictamen, mismo que notificará a la agrupación política respectiva para que conteste por escrito lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que a su interés convenga, en un plazo no mayor a diez días naturales a partir de su notificación.
4. Una vez realizado lo anterior la comisión formulará un dictamen relativo a la pérdida de registro o acreditación, en el cual se analicen los elementos aportados por la agrupación política y las contenidas en el expediente, a efecto de acreditar si, se actualiza la causal de pérdida de registro o acreditación, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo General.
5. El Consejo General resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del dictamen antes citado.
6. En todo tiempo deberá garantizarse a la agrupación política de que se trate el ejercicio de las garantías de audiencia y defensa que la constitución y las leyes establecen para estos casos.
7. Si el Consejo General determina procedente la pérdida de registro o acreditación, ordenará la publicación de dicho acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".
8. En el supuesto en que alguna agrupación política acuerde su disolución, por la mayoría de sus miembros o conforme a sus estatutos, deberá notificar tal situación en un plazo no mayor a diez días naturales, a través de escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejo General, quien procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

## CAPÍTULO CUARTO ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

### Artículo 13.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el Código al respecto, se entenderá por actividades reconocidas de las agrupaciones políticas, las siguientes:

I. Actividades de educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo, inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones;

b) La formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Actividades de investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales: por esta actividad se entenderá la edición y producción de impresos, video grabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades relacionadas con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las anteriores actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Código.

## CAPÍTULO QUINTO ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN CON PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN

### Artículo 14.

1. Las agrupaciones políticas podrán participar en procesos electorales por medio de coaliciones con uno o más partidos políticos con el propósito de postular

candidatos comunes para la elección respectiva, en observancia a lo dispuesto por el Código.

2. Además, podrán suscribir acuerdos de participación con partidos políticos afines a su ideario siempre que ambos tengan sus registros vigentes y se los permitan sus estatutos, a efecto de ampliar la participación de las agrupaciones políticas en las contiendas electorales.

#### TRANSITORIO:

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Los formatos a que se refiere el presente reglamento se agregan como Anexos y forman parte del mismo.



**REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE  
EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE EL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Jalisco, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración y vigilancia de debates públicos entre candidatos, así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión de Debates, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 2**

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:
- I. Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
  - II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
  - III. Instituto o instituto electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
  - IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
  - V. Comisión: La Comisión de Debates integrada mediante acuerdo del Consejo General, encargada de proponer los lineamientos para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del debate entre candidatos, así como de la revisión y trámite de las solicitudes correspondientes;
  - VI. Candidatos: Los candidatos y candidatos independientes a Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales debidamente registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
  - VII. Representante: Persona designada por el candidato o los candidatos para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente;

- VIII. Moderador: La persona encargada de conducir el debate;
- IX. Plataforma Electoral: El documento que contiene las políticas, propuestas, programas e ideas que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes difunden a la ciudadanía durante las campañas electorales; y
- X. Debate: El acto organizado por el Instituto por el cual dos o más candidatos, bajo un esquema y mecánica previamente establecidos, exponen y discuten sus puntos de vista sobre un tema de interés público en común, con la finalidad de que los ciudadanos puedan conocer y valorar las diferentes propuestas ideológicas y políticas de los candidatos, así como su plataforma electoral, dentro de un marco de orden, igualdad y respeto.

## CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

### Artículo 3

1. El Consejo General será la única instancia facultada para organizar los dos debates obligatorios entre los candidatos a la elección de Gobernador del Estado. El Consejo General aplicando lo que establece el Código y la Ley General al respecto aplicará en lo conducente el presente reglamento.
2. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Código, la Ley General y el presente Reglamento.

### Artículo 4

1. El Consejo General dentro de cada proceso electoral constituirá la Comisión de Debates, la cual será la encargada de proponer los lineamientos del debate entre candidatos, así como revisar y dar trámite a las solicitudes correspondientes, conforme a los lineamientos siguientes:
  - I. La Comisión se integra por tres Consejeros Electorales, un Secretario Técnico; un representante propietario y su suplente, designados por cada Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que tenga capacidad de interlocución y toma de decisiones;
  - II. Las decisiones de la Comisión se tomarán, preferentemente, por acuerdo de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales;

III. La Comisión se reunirá cada vez que sea necesario, previa convocatoria del consejero electoral que la presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y

IV. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

## Artículo 5

1. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Hacerse cargo de la elaboración de los lineamientos respecto de la preparación, desarrollo y vigilancia del debate para la aprobación del Consejo General, así como de lo concerniente a la logística técnica y operativa de dicho evento;

II. Revisar y dar trámite a las solicitudes de debate;

III. Someter a consideración del Consejo General de entre las propuestas presentadas por su presidente, al moderador propietario y al suplente que en su caso, conducirá el debate;

IV. Garantizar la participación de todos los candidatos participantes en condiciones de equidad, procurándose la exposición y discusión de temas de interés público, apegados a los programas, proyectos, planes de trabajo y acciones contemplados por los mismos partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en sus respectivas Plataformas Electorales;

V. Proponer al personal de las diferentes áreas del Instituto, que considere necesario para llevar a cabo las actividades relativas al debate;

VI. Proponer los lineamientos, las reglas, fechas y sede para los dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes;

VII. Proponer las acciones encaminadas a promover la celebración de los debates a través de los diversos instrumentos de comunicación; así como la utilización del tiempo de radio y televisión asignado al Instituto para sus fines;

VIII. Proponer las acciones encaminadas a promover la celebración de debates entre los candidatos a diputados locales, presidentes municipales;

IX. Vigilar y garantizar el cumplimiento de las leyes aplicables, el Código y del presente Reglamento; y

X. Las demás que se consideren necesarias para la preparación, desarrollo y vigilancia del debate.

### **CAPÍTULO TERCERO SOLICITUD DE LOS DEBATES**

#### **Artículo 6**

1. Con excepción de lo previsto respecto de los candidatos al cargo de Gobernador, los demás candidatos que soliciten la realización de un debate, deberán presentar por escrito una solicitud, ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Distrital competente, el cual deberá contener el nombre del candidato o candidatos independientes debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado, en su caso el partido político o coalición al que pertenece, asimismo acreditar un representante propietario y un suplente.

2. La solicitud deberá presentarse respecto de cada uno de los debates por tipo de elección que pretendan realizarse, a partir de los tres días siguientes a la fecha en la que el Consejo General apruebe el registro de las candidaturas y hasta veinte días previos al cierre de campaña.

3. Para la realización de los debates entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, el Consejo General, definirá a propuesta de la Comisión, las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la segunda semana de abril, y el segundo a más tardar en la segunda semana de mayo del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

#### **Artículo 7**

1. Una vez presentada la solicitud referida en el artículo anterior, ésta será turnada a la Comisión para que un plazo no mayor a tres días verifique de manera preliminar la procedencia de la misma, corroborando que el solicitante sea un candidato debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado y que la solicitud sea presentada en tiempo.

2. Una vez verificada la procedencia de la solicitud, remitirá invitación a todos los candidatos al cargo de elección de que se trate, quienes en un plazo no mayor a tres días deberá confirmar o rechazar por escrito su participación.

3. Una vez concluido el plazo anterior, se verificará que cuando menos otro de los candidatos invitados acepte el debate para entonces proponer al Consejo General su aprobación, dentro de los siete días siguientes, el acuerdo respectivo deberá contener:

- I. La fecha y horario del debate;
- II. El lugar en el que tendrá verificativo;
- III. El nombre del moderador y su suplente;
- IV. El cargo de elección de los candidatos convocados a debatir;
- V. Temas a debatir;
- VI. Formato del debate:
  - a) Preguntas abiertas
  - b) Desarrollo de Temas.
- VII. Duración del debate, conforme a lo siguiente:
  - a) Tiempo máximo de duración del debate;
  - b) Número de rondas del debate;
  - c) Tiempo máximo de cada ronda;
  - d) Tiempo de exposición, de réplica, contrarréplica y cierre;
- VIII. Reglas de orden y seguridad;
- IX. Número de asistentes al debate;
- X. Formas de acreditación de los asistentes; y
- XII. Determinar la cantidad de personal que se necesitará para el desarrollo del debate.

4. Cuando no se confirme la participación de cuando menos otro de los candidatos invitados, la solicitud de debate será improcedente.

#### **CAPÍTULO CUARTO CONDICIONES Y REGLAS GENERALES DEL DEBATE**

##### **Artículo 8**

1. Los temas a debatir entre los candidatos contendientes deberán centrarse principalmente en los rubros de sociedad, economía y gobierno, los cuales podrán comprender diversos subtemas, tales como: desarrollo social, seguridad pública, impartición de justicia, educación, salud, cultura, desarrollo económico, empleo, desarrollo urbano, ecología, entre otros.

##### **Artículo 9**

1. El lugar donde se celebre el debate deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Local o recinto cerrado, a efecto de guardar el mayor orden posible y de evitar interrupciones que pongan en riesgo su normal desarrollo;
- II. Contar con las características necesarias que garanticen la seguridad de los candidatos y, en su caso, de invitados y auditorio en general;
- III. No ser un inmueble propiedad o que guarde relación con algún partido político o coalición, o con alguno de los candidatos participantes en el debate; y
- IV. No ser locales fabriles, templos o lugares destinados a los cultos religiosos o similares.

##### **Artículo 10**

1. Los debates entre candidatos deberán celebrarse dentro del periodo establecido para la realización de las campañas.

##### **Artículo 11**

1. No se permitirá el acceso o permanencia en el debate a quien porte algún tipo de propaganda electoral o incurra en actos de proselitismo durante el desarrollo del mismo.

## **CAPÍTULO QUINTO ESTRUCTURA DEL DEBATE**

### **Artículo 12**

1. La estructura general del debate deberá incluir por lo menos las etapas siguientes:

I. Entrada: La bienvenida por parte del moderador, la presentación de los candidatos participantes y explicación de la mecánica o metodología a seguir durante el debate;

II. Desarrollo: La exposición y discusión de los temas por parte de cada candidato participante, así como la réplica y contrarréplica, conforme el lapso de tiempo que proponga la Comisión dando el uso de la palabra a quien corresponda con base en el orden de intervención determinado mediante el sorteo correspondiente;

III. Conclusiones: Una vez agotada la exposición de los temas a debatir y en su caso las rondas de réplica y contrarréplica, cada candidato dará su mensaje de salida en el lapso de tiempo propuesto por la Comisión; y

IV. Cierre: Corresponde a la despedida por parte del moderador.

## **CAPÍTULO SEXTO MECÁNICA DEL DEBATE**

### **Artículo 13**

1. El día del debate, los candidatos o sus representantes deberán presentarse en el lugar de su celebración por lo menos dos horas antes de su inicio, para llevar a cabo el sorteo de ubicación y participación de los candidatos; en caso de no encontrarse presente el candidato o su representante en ese momento, perderá su derecho a participar en el sorteo, teniéndosele por conforme con los resultados del mismo.

### **Artículo 14**

1. Toda vez que el debate es un acto cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, se deberá atender las siguientes disposiciones:

I. El debate se verificará en el mayor orden posible, la exposición de los candidatos tendrá que transcurrir sin interrupciones o interpelaciones, sólo tendrán derecho a voz los candidatos y el moderador;

II. Los candidatos que participen en el debate deberán privilegiar la confrontación de ideas y propuestas;

III. En el local donde se celebre el debate no se permitirá la colocación de ningún tipo de propaganda electoral, sólo se permitirá el uso de la imagen institucional del Instituto, así como los emblemas de los partidos políticos y/o coaliciones con las medidas y ubicación que la Comisión proponga y las que en su caso porten en su vestimenta los candidatos; y

IV. En todo momento los invitados deberán guardar el debido orden absteniéndose de aplaudir o hacer cualquier manifestación de apoyo o desacuerdo que provoque la interrupción en la exposición de cualquiera de los candidatos participantes

#### Artículo 15

1. Cada candidato participante expondrá los temas previamente asignados, teniendo plena libertad para hacerlo conforme a su particular perspectiva de la realidad política, económica y social, apeándose a los documentos básicos y plataforma electoral de su partido, coalición o del candidato independiente.

#### Artículo 16

1. Durante su exposición los participantes no podrán apoyar su presentación con proyecciones o elementos audiovisuales o de otro tipo, sólo podrán utilizar el recurso de su voz.

#### Artículo 17

1. Los candidatos que se presenten una vez iniciado el debate, perderán su derecho a participar.

2. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

#### Artículo 18

1. Si durante el desarrollo del debate alguna parte del público asistente realizara expresiones a favor o en contra de alguno de los candidatos, el moderador les hará el apercibimiento para que guarden silencio y se comporten de acuerdo a

las reglas establecidas, de persistir esta actitud, se les invitará a abandonar el recinto, en caso de no hacerlo, se solicitará apoyo de la fuerza pública.

#### **Artículo 19**

1. Cada uno de los candidatos al hacer uso de la palabra deberá apegarse al contenido de los temas, a los tiempos y orden de intervención preestablecidos, evitando proferir palabras o señales obscenas y alusiones personales en contra de los demás candidatos, así como expresiones que impliquen diatriba, calumnias, infamia, injuria, difamación o que denigren a los partidos políticos y/o coaliciones, candidatos e instituciones, en caso de hacerlo, se podrán aplicar a los participantes los correctivos siguientes:

I. El moderador solicitará al candidato en turno que se circunscriba al tema y se abstenga de realizar lo previsto en el párrafo anterior. En caso de que el candidato insista en su conducta, previo apercibimiento, el moderador dará por finalizado su tiempo de exposición en la ronda que corresponda; y

II. Si a pesar de lo previsto en la fracción anterior, algún candidato persiste en ronda subsecuente, en realizar las alusiones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, el moderador determinará su expulsión.

### **CAPÍTULO SEPTIMO DEL SORTEO**

#### **Artículo 20**

1. La ubicación de los candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, se determinará mediante sorteos, los cuales tendrán verificativo en el lugar designado para el debate, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

I. Se llevarán a cabo los sorteos dos horas antes de que inicie el debate, en presencia de los candidatos o, en su defecto, de sus representantes;

II. En primer lugar se sorteará el lugar que permitirá conocer la ubicación en el foro de cada uno de los candidatos, el número de lugares a sortear corresponderá al número de candidatos que hayan aceptado atender la convocatoria. Las posiciones en el foro se darán de izquierda a derecha según visto desde el público de acuerdo al número obtenido en orden ascendente;

III. Posteriormente se sortearán el orden en que cada candidato tendrá su primera intervención, una vez que se haya determinado el acomodo para esta primera ronda, se procederá a sortear el orden que tendrán los candidatos para su intervención en la etapa de replica, subsecuentemente se hará lo mismo para determinar el orden en la etapa de contrarréplica y para la conclusión.

#### **Artículo 21**

1. Para efectuar el sorteo se utilizarán dos urnas, en la primera de dichas urnas se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con el emblema y denominación de cada partido político o coalición a la que pertenezcan los candidatos a debatir, los nombres de éstos, o en su caso del candidato independiente la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.
2. En la segunda urna se depositarán sobres cerrados que contengan fichas con un número secuencial, comenzando con el uno hasta el que corresponda al número de candidatos participantes en el debate, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.
3. La persona designada por la Comisión, extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la identificación del partido, candidato independiente o coalición y el nombre del candidato, y posteriormente extraerá una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración, de lo que se desprenderá la ubicación y orden de intervención de los candidatos participantes.

#### **Artículo 22**

1. En el supuesto de que algún candidato abandone el recinto donde se desarrolle el debate una vez iniciado, ya no podrá participar en el mismo.

### **CAPÍTULO OCTAVO DEL MODERADOR**

#### **Artículo 23**

1. La designación del moderador se hará procurando que sea una persona con experiencia y conocimientos en cualquiera de las áreas de comunicación, periodismo o bien en actividades académicas.
2. Los miembros de los órganos desconcentrados del Instituto no podrán participar como moderadores.

#### **Artículo 24**

1. Para poder ser designado moderador del debate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con por lo menos treinta años de edad a la fecha de su designación;
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo directivo de Comité Nacional, Estatal, Municipal o equivalente de partido alguno, en los últimos seis años anteriores a la fecha de su designación;
- IV. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los últimos seis años anteriores a la fecha de su designación;
- V. No ser ministro de culto religioso; y
- VI. Gozar de reconocida honorabilidad e imparcialidad.

#### Artículo 25

1. El moderador, durante las etapas del debate, tendrá las funciones siguientes:

- I. Dar la bienvenida al público presente, realizar una explicación de la metodología a seguir y hacer una introducción del tema o los temas a debatir;
- II. Presentar a los candidatos participantes;
- III. Conducir el curso del debate;
- IV. Dar el uso de la palabra a los candidatos de acuerdo al orden y tiempos previamente establecidos;
- V. Aplicar las reglas que garanticen la participación igualitaria de todos los candidatos participantes;
- VI. Medir el tiempo de las intervenciones de cada candidato, e informarle un minuto antes de que concluya su tiempo en cada ronda y al concluir la misma en los términos acordados;

VII. Mantener el orden y respeto en el debate; y

VIII. Dar la despedida a los candidatos y público asistente al finalizar el debate.

#### **Artículo 26**

1. El moderador, durante el desarrollo del debate, deberá abstenerse de:

I. Adoptar una actitud autoritaria o parcial.

II. Intervenir o interrumpir en las exposiciones o discusiones entre candidatos, excepto cuando conceda el uso de la voz a los mismos, o aplique mociones de orden, o notifique el tiempo restante en la intervención;

III. Entablar diálogos con los candidatos participantes o hacer comentarios personales; y

IV. Emitir juicios de valor respecto de los resultados del debate o rectificar declaraciones hechas por los candidatos.

### **CAPÍTULO NOVENO DE LOS ASISTENTES AL DEBATE**

#### **Artículo 27**

1. El día del debate podrán asistir al recinto los miembros del Consejo General, así como los invitados especiales de los partidos políticos y coaliciones, candidatos y demás personal autorizado, en el número que se acuerde por la autoridad electoral, atendiendo la capacidad del espacio donde se celebre el evento.

#### **Artículo 28**

1. Una vez que se cuente con la lista de asistentes la Comisión ordenará expedir las acreditaciones a las personas que asistirán al debate, con excepción de las referidas en el artículo siguiente.

#### **Artículo 29**

1. Con la finalidad de garantizar la cobertura informativa del debate, la Comisión a través de la Dirección de Comunicación Social del Instituto acreditará a los medios de comunicación que asistan al debate.

**Artículo 30**

1. En el sitio donde se desarrolle el debate sólo podrán ingresar personas autorizadas por el Instituto, para tal efecto se instalará un módulo en el exterior del mismo, a fin de evitar el acceso de personal no autorizado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEBATE**

**Artículo 31**

1. Cuando corresponda el debate de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, el Presidente del Instituto, dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates; en los demás casos, evaluando las posibilidades presupuestales, acordará lo necesario. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión siempre y cuando cumplan con los ordenamientos de la materia.

**Artículo 32**

1. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

2. La transmisión de los debates por los medios de comunicación se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

**Artículo 33**

1. El Instituto para efectos de producción de la señal para la transmisión de los debates, garantizará que quien lo haga cuente con la capacidad técnica necesaria para la realización de la misma.

**Artículo 34**

1. Los términos para la transmisión, serán establecidos dentro del convenio que al efecto suscriba el Instituto con los medios de comunicación interesados.

**Artículo 35**

1. El Instituto informará a la sociedad en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LA SEGURIDAD EN EL DEBATE**

**Artículo 36**

1. El Instituto realizara las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad de los candidatos y de los asistentes al debate.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 37**

1. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido por el Código y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
CASOS NO PREVISTOS**

**Artículo 38**

1. Cualquier caso no previsto en el presente reglamento será resuelto por la Comisión de Debates o, en su caso, por el Consejo General, en el ámbito de sus funciones.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



# Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN  
DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE JALISCO.**

## REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Jalisco y tienen por objeto regular el procedimiento mediante el cual los institutos políticos informarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y reglamentar los preceptos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de:

- a). Las actividades de los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular o precandidatos de los partidos políticos;
- b) Los procesos internos de selección de candidatos; de los partidos políticos y;
- c) Las precampañas electorales.

#### Artículo 2.

1. La interpretación del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Código.

#### Artículo 3.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código:** El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. **Reglamento:** El Reglamento de los Procesos Internos de Selección de Candidatos y Precampañas; y,

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS

### Artículo 4.

1. Recibida la determinación a que se refiere el artículo 229, párrafo 2 del Código el Secretario Ejecutivo procederá a su análisis para verificar si cumple con los extremos señalados en dicho precepto legal.

En caso de incumplir con alguno de ellos, dictará un acuerdo en el que prevenga al partido político promovente para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que se practique la notificación respectiva, subsane la irregularidad u omisión detectada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones del Código.

2. Una vez que se tengan por cumplidos los requisitos de ley el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo haciendo constar dicho cumplimiento, e informará al Consejo General dicha circunstancia.

### Artículo 5.

1. Cada partido político, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber aprobado el registro de precandidatos, presentará por escrito al Instituto la relación del o los aspirantes que hayan obtenido su registro para contender en el proceso interno, misma que contendrá:

- a) La denominación del partido político que realiza el proceso interno de selección de candidatos;
- b) Nombre completo de los precandidatos;
- c) Cargo para el que contendien;
- d) Nombre y Firma del representante del partido político ante el Instituto y;
- e) Copia certificada de la constancia expedida por el partido político que acredite a sus precandidatos.

## CAPÍTULO III DE LAS PRECampañas

### Artículo 6.

1. El periodo de precampaña de cada partido político dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en la determinación que cada instituto político haya presentado ante la autoridad electoral el que nunca podrá iniciar antes de las fechas señaladas en el artículo 229, párrafo 2 del Código, y concluirá a más tardar en la fecha límite que para tal efecto señala dicho ordenamiento tratándose de proceso electoral ordinario; o de conformidad con el acuerdo que emita el Consejo General en proceso extraordinario, según corresponda a la elección a desarrollarse.

#### **Artículo 7.**

1. El Instituto podrá reconocer el inicio de una precampaña, aun cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

2. Una vez que se haya informado o, en su caso, reconocido el inicio de una precampaña, el aspirante a candidato quedará sujeto ante el Instituto, a las obligaciones previstas por el Código, los estatutos de su partido y este Reglamento, para lo cual se deberá considerar la totalidad de los actos realizados desde el inicio y hasta la conclusión de la precampaña.

#### **Artículo 8.**

1. Una vez concluido el proceso de selección interna de candidatos, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al Instituto, una lista que contenga el nombre de cada uno de los precandidatos ganadores a los cargos de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores debiendo anexar las constancias que acrediten a éstos como los electos en el proceso interno.

#### **Artículo 9.**

1. La propaganda gráfica de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, así como indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político, en términos de lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo 3 del Código.

#### **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

1. El periodo de precampaña de cada partido político dará inicio en la fecha que para tal efecto se establezca en la determinación que cada instituto político haya presentado ante la autoridad electoral el que nunca podrá iniciar antes de las fechas señaladas en el artículo 229, párrafo 2 del Código, y concluirá a más tardar en la fecha límite que para tal efecto señala dicho ordenamiento tratándose de proceso electoral ordinario; o de conformidad con el acuerdo que emita el Consejo General en proceso extraordinario, según corresponda a la elección a desarrollarse.

#### **Artículo 7.**

1. El Instituto podrá reconocer el inicio de una precampaña, aun cuando el aspirante a candidato no informe el inicio de la misma y sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.
2. Una vez que se haya informado o, en su caso, reconocido el inicio de una precampaña, el aspirante a candidato quedará sujeto ante el Instituto, a las obligaciones previstas por el Código, los estatutos de su partido y este Reglamento, para lo cual se deberá considerar la totalidad de los actos realizados desde el inicio y hasta la conclusión de la precampaña.

#### **Artículo 8.**

1. Una vez concluido el proceso de selección interna de candidatos, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al Instituto, una lista que contenga el nombre de cada uno de los precandidatos ganadores a los cargos de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores debiendo anexar las constancias que acrediten a éstos como los electos en el proceso interno.

#### **Artículo 9.**

1. La propaganda gráfica de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido, así como indicar de manera fehaciente que ésta va dirigida a la militancia de su partido político, en términos de lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo 3 del Código.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO  
DE JALISCO**

## REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

##### Artículo 1

###### *Del ámbito de aplicación y de su objeto*

1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### Artículo 2

###### *Legislación supletoria y principios generales aplicables*

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:
  - I. El Libro Séptimo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
  - II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.
  - III. Los principios generales del derecho.

#### CAPÍTULO SEGUNDO Procedimientos sancionadores y conceptos

##### Artículo 3

###### *Finalidad de los procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

#### **Artículo 4**

##### *Procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

- I. Ordinario; y,
- II. Especial.

#### **Artículo 5**

##### *Conceptos*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por:

- a) Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y,
- b) Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:

- a) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- b) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias; y,
- c) Secretaría: Secretaría Ejecutiva.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.
- b) Procedimiento sancionador especial: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se realice dentro de un proceso electoral y no se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión.

c) Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

d) Quejoso o denunciante: Sujeto que formula la queja o denuncia;

e) Denunciado: Sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

f) Proyecto: Proyecto de resolución.

g) Candidato: Es aquel ciudadano registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo aquellos postulados en forma independiente a un partido político.

h) Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

i) Aspirante: Es el ciudadano que externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.

### CAPÍTULO TERCERO

#### De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

##### Artículo 6

##### *Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados,

plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **accidente geográfico**, al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

c) Se entenderá por **equipamiento carretero**, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

d) Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por **propaganda político-electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos, los

precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

h) Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

i) Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

j) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y,

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal

para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

#### **CAPÍTULO CUARTO** **De las comunicaciones a las partes**

##### **Artículo 7**

##### *De las notificaciones*

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, la admisión del procedimiento sancionador, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas.

2. Las notificaciones personales que deban practicarse a personas distintas a los dirigentes o representantes de los partidos políticos, o a los servidores públicos, deberán de realizarse personalmente con el interesado, salvo lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código, debiéndose levantar la correspondiente acta de notificación, la cual deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el medio con el que se identifique a dicha persona. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta.

3. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, a efecto de que el destinatario comparezca al Instituto a notificarse del acuerdo o resolución respectivo, el que estará a la vista en los estrados.

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

I. Las cédulas de notificación deberán contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Firma del notificador; y
- e) Copia del documento que se notifica.

II. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

III. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ya sea porque éste no exista o porque no les corresponde, la notificación se practicará por estrados.

5. Los plazos establecidos en el Libro Sexto del Código iniciarán a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente.

#### **Artículo 8**

##### *De las reglas de los emplazamientos*

El emplazamiento de los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con el interesado.

En caso de que no se encuentre al denunciado en la primera búsqueda en el domicilio designado por el denunciante, y cerciorado de que es éste su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren señalando fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

En caso de que el domicilio señalado como del denunciado, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales; proporcione el domicilio correcto del denunciado, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su denuncia.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **De la acumulación**

#### **Artículo 9**

##### *Acumulación*

1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:

I. Litispendencia, es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad, es la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengán de una misma causa.

2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.

## CAPÍTULO SEXTO De las medidas cautelares

### Artículo 10

#### *Medidas cautelares*

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría; en ambos casos la Secretaría Técnica de las Comisiones elaborará un proyecto de resolución, mediante el cual propondrá a la Comisión el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

4. La Comisión deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica definitiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación;
- b) La idoneidad de la medida;
- c) La razonabilidad; y,
- d) La proporcionalidad.

5. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- I. Ordenar la suspensión de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral, excepto la transmitida por radio y televisión; y
- II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En la resolución mediante la cual se ordenen las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

- I. Establecerá que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial; y,
- II. En el caso de la distribución de propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará la suspensión inmediata.

## CAPÍTULO SÉPTIMO De las Pruebas

### Artículo 11 *Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y,
- III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

### Artículo 12 *Documentales privadas*

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no se encuentren en los supuestos señalados en el artículo anterior.

### **Artículo 13**

#### *Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales*

1. El reconocimiento o inspección ocular es el examen directo que realiza el Instituto a través de sus órganos para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento o inspección ocular se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose las observaciones, y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

3. La pericial contable es el dictamen que emite un especialista en la materia.

4. Para el ofrecimiento de esta prueba deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
- III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y,
- IV. Proporcionar el nombre del perito designado, constancia de la aceptación y protesta de desempeñar el cargo, y exhibir en copia certificada el documento en que se acredite el legal ejercicio de la profesión.

### **Artículo 14**

#### *Pruebas técnicas*

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano

sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

**Artículo 15**  
*Presuncionales*

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; y,
- II. Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 16**  
*Instrumental de actuaciones*

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

**Artículo 17**  
*Pruebas supervenientes*

1. Se entiende por pruebas supervenientes:

- I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y,
- II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

**Artículo 18**  
*Remisión de pruebas que obran en poder de otras autoridades*

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obran en poder de áreas del propio Instituto, se ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, se solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del trámite inicial**

**Artículo 19**

*De la materia y procedencia*

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

**Artículo 20**

*Prescripción para fincar responsabilidades*

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años, bajo las siguientes bases:

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local; y,

II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, interrumpe el cómputo de la prescripción. En el segundo caso, se requerirá que el inicio del procedimiento se notifique al probable responsable para interrumpir la prescripción.

**Artículo 21**

*Ratificación de la denuncia*

1. En el caso de que la queja o denuncia tenga que ser ratificada por el denunciante, deberá de hacerlo dentro del término de tres días; de no realizarse esta se tendrá por no presentada.

#### **Artículo 22**

##### *Del desistimiento previo a la admisión*

1. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tenerla por no presentada.

2. Éste presentará por escrito signado por el denunciante y deberá ser debidamente ratificado ante la Secretaría Ejecutiva.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **Del proyecto de resolución**

#### **Artículo 23**

##### *Contenido del proyecto de resolución*

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. **PREÁMBULO** en el que se señale:

- a) Lugar y fecha.
- b) Órgano que emite la resolución, y
- c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio, así como el tipo de resolución que se emite.

II. **RESULTANDOS** que refieran:

- a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
- b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
- d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como el resultado de los mismos.

IV. **CONSIDERANDOS** que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

- b) La apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
- c) La acreditación o no de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- d) La acreditación o no de la responsabilidad del denunciado;
- e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

V. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

- a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
- c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De las sanciones y su individualización**

**Artículo 24**

*Graduación de la infracción.*

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave; debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 25**

*Reincidencia*

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

**TÍTULO TERCERO**  
**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 26**  
*Procedencia*

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera sumaria, la existencia de infracciones y responsabilidad de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 471 del Código.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**Del trámite**

**Artículo 27**  
*Remisión de la denuncia a la Secretaría*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida en forma inmediata a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

**Artículo 28**  
*De la ratificación.*

1. En caso de que la queja o denuncia sea presentada por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de veinticuatro contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la queja, acuerdo que se notificará al denunciante por el medio más expedito al alcance.

**Artículo 29**  
*Audiencia de pruebas y alegatos*

1. La audiencia de pruebas y alegatos comprende las siguientes etapas:

- I. Exposición de denuncia y contestación;

- II. Admisión y desahogo de pruebas; y,
  - III. Alegatos.
2. Los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos se deberán identificar con documento oficial expedido por autoridad competente.
3. En la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos sancionadores especiales se atenderá a lo siguiente:
- I. Cuando el denunciante o el denunciado llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en la etapa ya concluida, perdiendo el derecho a la intervención de la etapa correspondiente; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa de la audiencia.
  - II. Declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, en el supuesto que sean varios los sujetos que denuncien un mismo acto, se nombrará un representante en común para que tenga el uso de la voz por dicha parte.
  - III. En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, se deberá nombrar un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.
4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de sus representantes legales, apoderados o aquellos representantes nombrados por escrito antes de la verificación de la audiencia.
5. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo turnará de forma inmediata el expediente así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 474 del Código.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**REGLAMENTO INTERIOR  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

### **LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 1.**

1. El presente Reglamento es de observancia general para los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. El objeto del presente reglamento es regular la estructura, organización y funcionamiento de los distintos órganos del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus fines.

##### **Artículo 2.**

1. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- III. Comisiones: Comisiones permanentes, temporales y especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado de Jalisco;
- V. Contraloría: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VI. Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VIII. Consejeros Distritales: Consejeros Distritales Electorales de los Consejos Distritales;
- IX. Consejeros Electorales: Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- X. Consejeros Municipales: Consejeros Municipales Electorales de los Consejos Municipales;
- XI. Presidente: Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- XII. Comités: Comités del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XIII. Director General: El titular de la Dirección General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XIV. Directores: Aquéllos que conforme al organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tengan a su cargo alguna de las Direcciones Administrativas, de Área y titular de la Unidad de Fiscalización.
- XV. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVI. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVII. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XVIII. Secretario Ejecutivo: El titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y
- XIX. La Unidad: Órgano técnico del Instituto, el cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y aquellas que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

### Artículo 3.

1. El horario general de labores del personal del Instituto será de las 9 a las 15 horas de lunes a viernes, pudiendo ser modificado por el Consejo General durante los procesos electorales y en los casos en que así sea requerido.

2. Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente, serán considerados como inhábiles los días siguientes:

- I. Sábados y domingos;
- II. Aquéllos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como de descanso obligatorio;
- III. Aquéllos que por causa justificada determine el Consejo General; y
- IV. Los días comprendidos en el periodo general de vacaciones del personal del Instituto que sea determinado por el Consejo General.

3. Para el cómputo de los plazos relacionados con mecanismos de participación ciudadana; con la presentación de informes financieros a la Unidad; con los procedimientos de liquidación y reintegro de activos de partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto; así como los relacionados con solicitudes de información relativos a la Ley de Transparencia e Información

Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, siempre se computarán como si fuese periodo no electoral.

4. Los Servidores Públicos del Instituto tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen durante los procesos electorales, de acuerdo con el presupuesto de egresos del propio organismo electoral.

**LIBRO SEGUNDO  
DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO.**

**TÍTULO PRIMERO  
De la Estructura del Instituto.**

**Artículo 4.**

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. Un órgano superior de dirección denominado Consejo General;
- II. Órganos Ejecutivos, que son:
  - A. La Presidencia;
  - B. La Secretaría Ejecutiva;
    - a) Departamento de Archivo y Oficialía de Partes;
  - C. La Direcciones siguientes:
    - a) La Dirección General;
    - b) Direcciones Administrativas:
      1. De Administración y Finanzas;
      2. De Educación Cívica;
      3. De Informática;
      4. Jurídica; y,
      5. De Organización Electoral;

c) Direcciones de Área:

1. De Comunicación Social;
2. De Participación Ciudadana;
3. Secretaría Técnica de Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales;
4. Unidad de Transparencia e Información Pública;
5. Unidad Editorial y,
6. De Prerrogativas a Partidos Políticos;

III. Órganos técnicos, que son:

- A. La Unidad;
- B. La Contraloría General;
- C. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
- D. La Comisión de Educación Cívica;
- E. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales;
- F. La Comisión de Organización Electoral;
- G. La Comisión de Participación Ciudadana;
- H. La Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos;
- I. La Comisión de Quejas y Denuncias;
- J. El Comité Técnico de Asesoría Especializada de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
- K. El Comité de Clasificación de Información Pública; y
- L. El Comité Editorial;

IV. Órganos descentrados, que son:

- A. Los Consejos Distritales; y
- B. Los Consejos Municipales;

V. Las demás Comisiones, direcciones administrativas, direcciones de área y departamentos que el Consejo General determine necesarios para el desempeño de las actividades del instituto.

**TÍTULO SEGUNDO**

**De las Ausencias, Sustituciones, Licencias y Permisos.**

**Capítulo Primero**

**De las Ausencias y Sustituciones.**

**Artículo 5.**

1. La Secretaría Ejecutiva, la Dirección General, las Direcciones Administrativas, las Direcciones de Área, la Unidad, así como las Comisiones y Comités, no podrán estar sin titular o coordinador, según sea el caso, por más de treinta días, término que excepcionalmente podrá ser prorrogado por diez días más cuando exista causa justificada.

2. Se considera ausencia temporal de los funcionarios del Instituto, aquélla que exceda de quince días naturales en periodo electoral y de treinta en periodo no electoral.

3. Las ausencias temporales del personal directivo del Instituto, además de los casos previstos en la ley, serán suplidas de la siguiente manera:

- I. Las del Secretario Ejecutivo, por el titular de la Dirección Jurídica; y
- II. Las de los titulares de la Dirección General, de las Direcciones Administrativas y de Área del Instituto, así como de la Unidad, por el personal que sea designado por el Presidente.

4. Para el caso de que se encontraren ausentes simultáneamente los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica, el ejercicio de sus funciones será realizado por el servidor público que designe el Presidente.

5. En caso de que tenga lugar alguna ausencia temporal del personal directivo del Instituto, el Presidente auxiliado por el Secretario Ejecutivo, deberá dictar un acuerdo administrativo en el que ordene la designación provisional correspondiente obedeciendo a las reglas señaladas con anterioridad.

6. Se considera ausencia definitiva, aquélla que se derive de la imposibilidad jurídica o material para que un servidor público del Instituto continúe en el desempeño de sus funciones.

7. En caso de ausencia definitiva del titular de la Secretaría Ejecutiva, de los titulares de la Dirección General, de las diversas Direcciones Administrativas y de Área, así como de la Unidad, el Consejo General designará al titular que corresponda, a propuesta que le formule el Presidente, dentro de los treinta días siguientes a que se genere la vacante.

**Capítulo Segundo**  
**De las Licencias y Permisos**

**Artículo 6.**

1. Cuando el Consejero Presidente, algún Consejero Electoral, el Secretario Ejecutivo, alguno de los directores del Instituto, solicite licencia para ausentarse temporalmente de su cargo, por un periodo de quince días o menor, una vez iniciado el proceso electoral, o por un periodo de treinta días o menor, cuando no exista proceso electoral, el Consejo General a la brevedad deberá resolver sobre la procedencia de la misma, en los términos solicitada. Para que ésta sea aprobada, se requerirá la mayoría de los integrantes presentes, sin contabilizar al Consejero solicitante en su caso, quien tendrá voz, pero no voto en dicha aprobación.

2. Los demás Servidores Públicos del Instituto, podrán solicitar permisos o licencias, de conformidad a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

**TÍTULO TERCERO**  
**Consejo General.**

**Capítulo Primero**  
**De los Consejeros Electorales del Consejo General.**

**Artículo 7.**

1. Corresponde a los Consejeros Electorales las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
- II. Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;
- III. Integrar las Comisiones que determine el Consejo General y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;
- IV. Presidir las Comisiones que determine el Consejo General;
- V. Solicitar la celebración de sesiones de las Comisiones de que formen parte;
- VI. Presentar propuestas por escrito a las Comisiones de las que no formen parte;

- VII. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información del titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Dirección General, en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Asistir a eventos de carácter académico, cultural, cívico, institucional o social a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas o morales, previa designación hecha por el Consejo General o, en su caso, por el Presidente;
- IX. Participar en los eventos a que sea invitado, en su calidad de Consejero Electoral, por organizaciones académicas, culturales, cívicas o institucionales y sociales, nacionales o extranjeras, buscando que dicha participación redunde en beneficio de los fines del Instituto; y
- X. Proponer al Consejo Presidente la designación del personal adscrito a sus oficinas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las normas administrativas correspondientes.

2. Son atribuciones de los Consejeros Electorales que presidan una Comisión:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones de la Comisión;
- III. Conducir las sesiones de la Comisión;
- IV. Designar, en caso de ausencia temporal, al Consejero que deba suplirlo en las sesiones de Comisión; y,
- V. Turnar oportunamente al Consejo General, los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan.

**Capítulo Segundo**  
**De los Consejeros Representantes de los**  
**Partidos Políticos ante el Consejo General.**

**Artículo 8.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, corresponde a los Consejeros Representantes de los partidos políticos:

- I. Atender las convocatorias de las sesiones del Consejo General y recibir con debida oportunidad los documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día;
- II. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo General y participar en sus deliberaciones con derecho a voz;

- III. Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo General, en los términos del Reglamento de Sesiones de dicho órgano colegiado; y,
- IV. Integrar y participar con derecho a voz, en las Comisiones del Instituto, salvo las excepciones que establezca el Código o el Consejo General;

#### **Artículo 9.**

1. Para llevar a cabo la sustitución de los Representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, el instituto político correspondiente deberá presentar en la Oficialía de Partes del Instituto una solicitud por escrito acreditando que dicha sustitución fue realizada conforme la normatividad del partido político.

2. Presentada la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría Ejecutiva dará cuenta de ella a los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo General, a efecto de que se le tome la protesta constitucional y de ley al Consejero Representante del partido político solicitante.

**TÍTULO CUARTO**  
**De los Órganos Ejecutivos.**  
**Capítulo Primero**  
**De la Presidencia.**

#### **Artículo 10.**

1. La Presidencia es el órgano ejecutivo central de dirección del Instituto, de carácter unipersonal, cuyo titular es el Consejero Presidente.

2. Corresponde al Consejero Presidente, para el debido cumplimiento de sus atribuciones:

- I. Velar y fomentar la unidad y colaboración institucional, observando los principios rectores en la materia;
- II. Determinar las directrices de la ejecución de las políticas y programas generales o específicos del Instituto;
- III. Realizar los actos necesarios para la conservación y mejoramiento de los bienes del Instituto;
- IV. Proponer al Consejo General, al ciudadano que fungirá como titular de la Secretaría Ejecutiva y a los que fungirán como titulares de la Dirección General, de las Direcciones Administrativas, Direcciones de Área y Unidad, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se dé la vacante;

- V. Informar al Consejo General sobre las propuestas que reciba para designar al personal de la Contraloría General;
- VI. Designar encargados del despacho de la Dirección General, de las Direcciones Administrativas, Direcciones de Área y Unidad, en los casos de ausencia de sus titulares;
- VII. La organización administrativa de los recursos materiales y financieros del Instituto;
- VIII. Proponer al Consejo General para su aprobación, las transferencias entre partidas, ampliaciones y modificaciones al presupuesto del Instituto que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Suscribir los convenios con instituciones públicas y privadas que el Consejo General determine convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XI. Proponer al Consejo General las modificaciones al horario general de labores del personal del Instituto para el caso de los procesos electorales y situaciones extraordinarias; y
- XII. Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

## Capítulo Segundo De la Secretaría Ejecutiva.

### Artículo 11.

1. La Secretaría Ejecutiva es el órgano ejecutivo central de carácter unipersonal, cuyo titular es el Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de coadyuvar con la Presidencia, en organizar, dirigir y evaluar las actividades de las distintas áreas del Instituto.

2. Corresponde al Secretario Ejecutivo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones:

- I. Supervisar la ejecución de las políticas, programas generales y específicos del Instituto;
- II. Dar trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el Código determine expresamente la competencia del Consejo General o del Consejero Presidente;

- III. Informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la falta absoluta del Consejero Presidente y/o de los Consejeros Electorales;
- IV. Llevar el registro de solicitudes de plebiscito, referéndum e iniciativa popular;
- V. Emitir los acuerdos administrativos que sean necesarios previo a las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- VI. Emitir los acuerdos administrativos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Asignar a los acuerdos que apruebe el Consejo General, una clave de control e identificación, conformada en un primer apartado con las siglas IEPC, seguida de un guión, las siglas ACG, un guión y el número consecutivo que corresponda a partir del 001, al cual seguirá una diagonal "/" y el año que corresponda a su aprobación;
- VIII. Establecer los criterios para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las Direcciones del Instituto;
- IX. Establecer los criterios para la elaboración de los manuales, procedimientos y servicios de las Direcciones del Instituto;
- X. Solicitar a las Direcciones los informes sobre sus actividades y programas que considere necesarios, a través del Director General;
- XI. Recibir, a través del Director General, el informe anual que rindan las distintas Direcciones del Instituto;
- XII. Supervisar que la estructura del personal de los órganos desconcentrados esté debidamente integrada y su actuación se realice acorde a los fines del Instituto y cuenten con los elementos para su adecuado funcionamiento;
- XIII. Suscribir en unión del Consejero Presidente, los convenios con organismos e instituciones públicas y/o privadas que el Consejo General determine convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto; y,
- XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales, así como las conferidas por el Consejo General o el Consejero Presidente, en sus respectivos ámbitos de competencia.

3. La Secretaría Ejecutiva podrá, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, así como las conferidas en el numeral 143 del Código, auxiliarse de los departamentos que considere oportunos, debiendo proponer la creación de los mismos al Consejo General; el funcionamiento, supervisión y vigilancia de éstos, estarán a cargo de la Secretaría Ejecutiva.

**Sección Primera**  
**Del Departamento de Archivo y Oficialía de Partes.**

**Artículo 12.**

1. El Departamento de Archivo y Oficialía de Partes estará integrado en la forma que autorice el presupuesto de egresos del Instituto para el año que corresponda. El responsable del departamento, deberá contar con título y cedula profesional de abogado debidamente registrado, dependerá jerárquicamente del Secretario Ejecutivo y tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir y relacionar la documentación que se presente ante dicho departamento, asentando la fecha y hora de presentación, anexos y asignándole un número de folio consecutivo;
- II. Llevar registro en cuadrante y en archivo electrónico, de la recepción de documentos, clasificándolos conforme a su manual de organización y métodos, para facilitar su consulta;
- III. Implementar las acciones necesarias para que los documentos sean turnados a la brevedad a su destino;
- IV. Será responsable de tramitar la salida de oficios, documentación y correspondencia que se genere en la Secretaría Ejecutiva, debiendo proporcionar el número de oficio respectivo y llevar un registro de ellos en orden cronológico a su emisión, anotando un extracto de su contenido y en su caso, acusar recibo en el libro o cuadrante;
- V. Conservar y vigilar bajo su responsabilidad, los sellos de recibo y despacho, el foliador y demás utensilios que se manejen para el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Ser responsable del reloj foliador de dicho departamento;
- VII. Cuando así proceda, efectuar las guardias en aquellos días en que se venzan plazos, de lo cual deberá dar cuenta previamente al titular de la Secretaría Ejecutiva para que levante la certificación que corresponda;
- VIII. Guardar, custodiar, ordenar, archivar y clasificar el acervo documental del Instituto, facilitando su consulta previa autorización del titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Auxiliar al Secretario Ejecutivo, en la integración de los expedientes necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- IX. Tener a su cargo el área de fotocopiado y realizar los trabajos que se le encomienden atendiendo a su prioridad;
- X. Recibir de los órganos del Instituto, las comunicaciones y documentación de salida a efecto de realizar las notificaciones correspondientes y, en su caso, elaborar las constancias respectivas, debiendo llevar un registro de todas las notificaciones practicadas, así como de los acuses de recibo atinentes; y

XII. Las demás que le confieran el Código, así como aquéllas que en uso de sus facultades y atribuciones le encomienden el Consejo General, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

**Capítulo Cuarto**  
**De las Direcciones del Instituto.**

**Artículo 13.**

1. Cada una de las Direcciones del Instituto se integrará con un Director, así como con el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

2. Los Directores del Instituto, deben reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contar al día de su designación con título profesional debidamente registrado y la respectiva cedula de nivel licenciatura, así mismo contar con experiencia profesional acreditada en el área correspondiente;
- V. No haber sido postulado por partido político o coalición alguna, ni haber desempeñado cargo de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su designación;
- VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, dentro de los cinco años anteriores a su designación;
- VII. No haber sido representante propietario o suplente de algún partido político ante el Consejo General o sus órganos, dentro de los cinco años anteriores a su designación; y
- VIII. Los demás que establezca el Consejo General.

**Sección Primera**  
**De los Directores**

**Artículo 14.**

1. Los Directores del Instituto, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los acuerdos, resoluciones e instrucciones del Consejo General, del Consejero Presidente, del Secretario Ejecutivo y del Director General;
- II. Proponer al Presidente la estructura de la Dirección conforme a las necesidades del servicio y a los recursos presupuestales autorizados;
- III. Asistir a las reuniones de trabajo convocadas por el Secretario Ejecutivo o el Director General en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Dirigir, organizar y supervisar el trabajo del personal de la Dirección a su cargo;
- V. Elaborar anualmente la propuesta de programa de actividades y de presupuesto de la Dirección correspondiente;
- VI. Emitir los informes, dictámenes, datos, documentos y opiniones sobre asuntos propios de la Dirección que le soliciten las Comisiones del Instituto, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo o el Director General;
- VII. Asesorar técnicamente en asuntos de la competencia de su Dirección a las diversas áreas del Instituto;
- VIII. Coordinar acciones con los titulares de los demás órganos del Instituto, para el mejor funcionamiento de la institución;
- IX. Formular los manuales de procedimientos y servicios de la Dirección a su cargo;
- X. Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección a su cargo;
- XI. Proponer y promover programas de modernización, simplificación, desconcentración y austeridad así como medidas de mejoramiento en la organización y administración en el ámbito de su competencia;
- XII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo y el Director General en la elaboración de proyectos y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General que, en el ámbito de su competencia, sean materia de sus direcciones, así como realizar las diligencias a que haya lugar para ese fin;
- XIII. Rendir a la Secretaría Ejecutiva en el mes de marzo, el informe anual de las actividades realizadas;
- XIV. Fomentar la participación de los integrantes de la Dirección a su cargo en los talleres, cursos, diplomados, conferencias, tendientes a optimizar sus actividades;
- XV. Las demás que les sean conferidas por el Código, el Consejo General, el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General; y
- XVI. Acordar con el Secretario Ejecutivo, los asuntos competentes a la Dirección correspondiente;

**Sección Segunda  
De la Dirección General.**

**Artículo 15.**

1. La Dirección General es el órgano encargado de la coordinación de las actividades, operación técnica y administrativa del Instituto.
2. Además de su titular, la Dirección General, se integrará con el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.
3. El Director General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen en el Código para ser Secretario Ejecutivo.
4. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo;
  - II. Coordinar e instruir los trabajos que realicen las Direcciones Administrativas y las Direcciones de Área del Instituto, en los términos que acuerde con el Secretario Ejecutivo, así como los contemplados por el presente Reglamento;
  - III. Coordinar y estructurar los informes de las direcciones del Instituto, analizarlos, y en su caso, proponer las observaciones pertinentes;
  - IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo para que las direcciones del Instituto informen sobre sus actividades y programas que consideren necesarios;
  - V. Coadyuvar en la realización del proyecto de calendario de actividades de los procesos electorales, así como los de plebiscito y referéndum; y
  - VI. Las demás que se encuentren previstas en el presente Reglamento o que le sean conferidas por el Consejo General, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.

**Sección Tercera  
De las Direcciones Administrativas.**

**Artículo 16.**

1. Son Direcciones Administrativas del Instituto, las siguientes:
  - I. Dirección de Administración y Finanzas;
  - II. Dirección de Educación Cívica;

- III. Dirección de Informática;
- IV. Dirección Jurídica;
- V. Dirección de Organización; y
- VI. Las demás que determine el Consejo General a propuesta del Presidente.

#### Artículo 17.

1. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
  - II. Coadyuvar en la elaboración y aplicación de las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; recursos materiales y servicios generales del Instituto;
  - III. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las actividades del personal del Instituto;
  - IV. Coadyuvar con el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Director General en la organización administrativa de los recursos materiales y financieros del Instituto;
  - V. Efectuar, con la autorización del Consejero Presidente, las compras de insumos, mobiliario y equipo necesarios para el óptimo funcionamiento del Instituto, salvo en los casos que se requiera realizar un procedimiento distinto de conformidad con el Reglamento para las Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto;
  - VI. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la elaboración del anteproyecto, transferencias de partidas y ampliaciones del presupuesto de egresos del Instituto que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
  - VII. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros;
  - VIII. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;
  - IX. Coordinarse con la Dirección de Prerrogativas de los Partidos Políticos para ministrar las cantidades que les correspondan a los institutos políticos por concepto de financiamiento público en términos del Código;

- X. Llevar el control de los inventarios de los bienes propiedad o bajo resguardo del Instituto, manteniendo un registro de los resguardos correspondientes;
- XI. Coadyuvar con el Consejero Presidente en la realización de las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para la obtención de los recursos que conforme al presupuesto autorizado le corresponden al Instituto; y,
- XII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

**Artículo 18.**

1. La Dirección de Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Coadyuvar en la elaboración y desarrollo de los programas de educación cívica del Instituto;
  - II. Coadyuvar en la elaboración y desarrollo de la estrategia de capacitación de plebiscito y de referéndum, la cual invariablemente deberá contener los lineamientos para la designación y capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla de los procedimientos de participación ciudadana;
  - III. Coadyuvar en la elaboración e impartición, en su caso, de los cursos de capacitación para el personal del Instituto;
  - IV. Planear, diseñar y elaborar el material didáctico que requieren los programas de educación cívica;
  - V. Coordinar programas de investigación que en materia de educación cívica se requieran;
  - VI. Coadyuvar en el diseño y elaboración de las campañas de difusión y los programas de divulgación de la cultura democrática;
  - VII. Coordinar los eventos y concursos de carácter académico que realice el Instituto;
  - VIII. Administrar los programas de servicio social y prácticas profesionales que se realicen en el Instituto;
  - IX. Administrar el Centro de Consulta Cívica y Cómputo Infantil; y
  - X. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

**Artículo 19.**

1. La Dirección de Informática tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer los servicios electrónicos como el portal de internet, el correo electrónico y los demás que determine el Consejo General;
- II. Investigar y analizar de manera permanente, nuevas tecnologías en materia de informática y comunicaciones que puedan ser aplicadas en las tareas del Instituto;
- III. Proveer de la tecnología e infraestructura necesarias en comunicación: redes, voz, video, datos y otros, a los distintos órganos del Instituto;
- IV. Elaborar y proponer los lineamientos técnicos para la adquisición de equipo de cómputo, sistemas operacionales, y mantenimiento de los mismos;
- V. Proponer planes de actualización y aprovechamiento de la infraestructura informática y de telecomunicaciones;
- VI. Establecer y aplicar políticas y estándares en materia de seguridad informática;
- VII. Apoyar a las diversas áreas del Instituto en la optimización de sus procesos, mediante el desarrollo o la implementación de sistemas y servicios informáticos y de telecomunicaciones;
- VIII. Establecer los mecanismos informáticos necesarios para garantizar que la información institucional esté disponible en todo momento;
- IX. Conformar la red estatal electoral para enlazar a los Consejos Distritales y Municipales con el sitio central del Instituto;
- X. Brindar asesoría y soporte técnico en materia de informática a las diversas áreas del Instituto;
- XI. Coadyuvar en la capacitación del personal del Instituto en materia de informática, especialmente en materia de aplicaciones, tecnología, paquetería, canto electrónico, programa de resultados electorales preliminares;
- XII. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de lineamientos y bases para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, Canto Electrónico;
- XIII. Coadyuvar en la elaboración de los criterios generales de carácter científico para la realización de encuestas por muestreo;
- XIV. Desarrollar e implementar las herramientas informáticas necesarias para remitir la información capturada y sistematizada en archivos de consulta pública en la página web del Instituto y los demás medios que determine el Consejo General;
- XV. Coordinar el diseño y supervisar la administración del portal de Internet del Instituto, así como actualizarlo y darle mantenimiento;
- XVI. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;

- XVII. Proponer los mecanismos de selección de personal técnico en informática para los Consejos Distritales y Municipales; y
- XVIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

**Artículo 20.**

1. La Dirección Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Atender las consultas que le formulen los diversos órganos del Instituto, los partidos políticos, agrupaciones políticas y la ciudadanía en general sobre la materia de su competencia;
  - II. Coadyuvar en los trabajos de preparación de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales;
  - III. Coadyuvar con el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Director General en la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones;
  - IV. Coadyuvar con las Comisiones y Comités de Consejeros Electorales en la elaboración o revisión de los proyectos de reglamentos y demás lineamientos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
  - V. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de dictámenes, acuerdos o resoluciones y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;
  - VI. Elaborar y revisar los convenios y contratos en los que intervenga el Instituto;
  - VII. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Calendario General de cada proceso electoral local, así como de los mecanismos de participación ciudadana en que así proceda;
  - VIII. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva para la instrucción y tramitación de los medios de impugnación interpuestos contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto;
  - IX. Coadyuvar en los trabajos de atención y emisión de informes circunstanciados relativos a medios de impugnación de competencia de las autoridades jurisdiccionales;
  - X. Coadyuvar con el Consejero Presidente, la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, cuya tramitación les corresponda;
  - XI. Apoyar al Consejero Presidente, y al Secretario Ejecutivo en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General;

- XII. Representar legalmente al Instituto en los casos que determine el Presidente, el Consejo General;
- XIII. La coordinación jurídica de los consejos distritales y municipales, a través de los secretarios ejecutivos, respectivamente; y
- XIV. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

#### Artículo 21.

1. La Dirección de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Diseñar e implementar la logística para la preparación y ejecución de los procesos electorales, de plebiscito y de referéndum;
  - II. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el diseño y supervisión de la elaboración de la documentación y material electoral necesario conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
  - III. Apoyar a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, aportando las especificaciones técnicas correspondientes a la documentación y material electoral;
  - IV. Supervisar la impresión y la producción de la documentación y material electoral;
  - V. Implementar la estrategia para el almacenamiento, custodia y distribución de la documentación y material electoral, previo a la jornada electoral;
  - VI. Elaborar el proyecto de los lineamientos para la entrega-recepción de documentación y material electoral a los órganos desconcentrados del Instituto;
  - VII. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la integración de los expedientes electorales con la documentación que se requiera, a fin de que el Consejo General realice los cómputos y haga las asignaciones de diputados y regidores de representación proporcional a que se refiere el Código;
  - VIII. Coordinar los trabajos para la determinación de los domicilios, así como la instalación y desinstalación, de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales;
  - IX. Coordinar las tareas que desarrollen los Consejos Distritales y Municipales, relativas a:
    - A. Entrega-recepción de documentación y material electoral; e
    - B. Información sobre el desarrollo de la jornada electoral;

- X. Coadyuvar en la elaboración de la estadística relativa a la participación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, los representantes de partidos políticos ante ellas y la participación ciudadana, basada en los datos contenidos en la lista nominal utilizada el día de la jornada electoral y las actas de casilla;
- XI. Elaborar estudios comparativos de actividades de organismos electorales internacionales, federales, o estatales;
- XII. Diseñar e implementar la logística para la preparación y ejecución de los distintos eventos que el Instituto realice;
- XIII. Elaborar el proyecto de lineamientos para la integración y remisión de los expedientes electorales; y,
- XIV. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

#### Sección Cuarta De las Direcciones de Área.

##### Artículo 22.

1. Son Direcciones de Área del Instituto, las siguientes:

- I. De Comunicación Social;
- II. De Participación Ciudadana;
- III. Secretaría Técnica de Comisiones y Comités Técnicos de Consejeros Electorales;
- IV. La Unidad de Transparencia e Información Pública;
- V. La Unidad Editorial;
- VI. De Prerrogativas a Partidos Políticos; y,
- VII. Las demás que determine el Consejo General a propuesta del Presidente.

##### Artículo 23.

1. La Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:
  - I. Proponer la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto;
  - II. Coadyuvar con las demás instancias institucionales en la difusión de los asuntos de sus respectivas competencias;
  - III. Establecer la estrategia informativa del Instituto y vigilar su cumplimiento;

- IV. Mantener enterado al personal directivo del Instituto sobre la información que generan los diferentes medios de comunicación, impresos y electrónicos relativa a las actividades y funciones que desarrolla el Instituto;
- V. Planear, programar, dirigir y supervisar los mecanismos que permitan un permanente flujo de información y atención a los periodistas de los medios de comunicación locales, nacionales, corresponsales extranjeros y líderes de opinión en los ámbitos público, privado y académico;
- VI. Autorizar la publicación de los contenidos informativos institucionales;
- VII. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales;
- VIII. Informar al Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo y al Director General el avance en la ejecución de la estrategia informativa del Instituto;
- IX. Identificar y establecer los vínculos necesarios con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas que sean susceptibles de proporcionar apoyo a las acciones del Instituto, en materia de comunicación social;
- X. Atender las solicitudes de las diferentes instituciones públicas o privadas en los asuntos de su competencia, así como brindar apoyo a los órganos institucionales en materia de comunicación social siempre que se lo soliciten;
- XI. Recopilar y analizar la información que sobre el Instituto difundan los medios masivos de comunicación, mediante la elaboración de productos como la síntesis de prensa y la de monitoreo de medios electrónicos;
- XII. Evaluar la imagen del Instituto a través de los mecanismos que, para tal efecto, acuerde con el Presidente;
- XIII. Elaborar el manual de identidad corporativa del Instituto; y,
- XIV. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

#### Artículo 24.

1. La Dirección de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular y presentar al Secretario Ejecutivo los programas y proyectos relacionados con la promoción de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Código;

- II. Coadyuvar con la Comisión de Participación Ciudadana en la realización del procedimiento de análisis y estudio para determinar la procedencia de las solicitudes de referéndum, plebiscito e iniciativa popular que se presenten ante el Instituto;
- III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo, el Director General y la Dirección Jurídica en la elaboración del calendario de los procesos de referéndum y plebiscito que se declaren procedentes por el Consejo General;
- IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo y la Dirección de Organización, en el diseño, elaboración y contenido de la documentación y material electoral a utilizarse en la jornada de votación del tema materia de proceso de participación ciudadana a desarrollarse;
- V. Auxiliar a las Instancias calificadoras en la realización de los cómputos municipales y al Consejo General durante la calificación de la jornada de votación y la determinación de los resultados finales de los procesos de participación ciudadana;
- VI. Elaborar el proyecto de informe que se notifique a la autoridad emisora del acto o decisión materia del mecanismo de participación ciudadana desarrollado, a efecto de que conozca el resultado final de la consulta; y
- VII. Las demás que le confieran el Código, el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Director General y otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 25.

1. La Secretaría Técnica de las Comisiones y Comités Técnicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar y auxiliar en el desahogo de las sesiones que celebren las Comisiones permanentes o temporales y los Comités;
- II. Acordar con los Consejeros Electorales que presidan las Comisiones y Comités la programación y preparación de las sesiones y reuniones de trabajo;
- III. Auxiliar a los Presidentes de Comisiones o Comités en la preparación y elaboración del orden del día a desahogarse en las sesiones;
- IV. Coadyuvar en la elaboración y notificación de las convocatorias a las sesiones de Comisiones y Comités, conforme a las disposiciones que para el acto prevé el reglamento aplicable;
- V. Coadyuvar con las Comisiones y Comités en la elaboración de los proyectos de dictámenes, resoluciones y acuerdos de su competencia,

- para su consideración, discusión, análisis y votación en las sesiones que correspondan;
- VI. Coadyuvar con las Comisiones y Comités, en la elaboración de las comunicaciones escritas entre esos órganos colegiados y las demás áreas del Instituto;
  - VII. Integrar el archivo y llevar a cabo la sistematización de toda la información del área, así como de las Comisiones y Comités;
  - VIII. Recibir la correspondencia dirigida a las Comisiones y Comités y dar cuenta de ella en forma inmediata a los Presidentes;
  - IX. Coadyuvar con el Presidente de cada Comisión y Comité, en la ejecución de los acuerdos y determinaciones adoptados en los órganos que presidan;
  - X. Coadyuvar con las Comisiones y Comités en la elaboración de estudios, investigaciones e informes relacionados con temas específicos de su competencia;
  - XI. Coadyuvar con los Presidentes de las Comisiones y Comités en la elaboración de sus informes anuales;
  - XII. Dar cuenta al Consejero Presidente, al Secretario Ejecutivo y al Director General de los acuerdos y determinaciones adoptadas por las Comisiones y Comités; y
  - XIII. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Director General o las Comisiones.

#### Artículo 26.

1. La Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de reglamento relativos a las materias de Transparencia e Información Pública del Instituto y sus propuestas de reforma;
- II. Elaborar las propuestas de lineamientos generales del Consejo General relativos a las materias de Transparencia e Información Pública;
- III. Solicitar a los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como a los partidos y agrupaciones políticas, información pública que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios o el Código, sea requerida al Instituto;
- IV. Hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo los casos en que se solicite información pública de partidos políticos que no esté en poder del Instituto, debiendo estarla;

- V. Coordinar la publicación de la información pública del Instituto, en el portal de internet del mismo, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;
- VI. Proponer y elaborar los proyectos de dictamen relativos a la clasificación de información y solicitudes de ésta;
- VII. Dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, tanto de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, como las específicas del Código;
- VIII. Auxiliarse a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares que soliciten la información de manera electrónica, por ese mismo medio;
- X. Proponer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Capacitar al personal del Instituto para dar trámite a las solicitudes de información;
- XII. Informar al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sobre la negativa de entrega de información por parte de algún servidor público o personal de los sujetos obligados, cuando se trate de solicitudes de información hechas al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios;
- XIII. Informar al Secretario Ejecutivo, sobre la negativa o retardo en la entrega de la información pública prevista en el Código por parte de algún partido político, agrupación política, servidor público o personal del Instituto, respecto de cualquier solicitud de información pública prevista en el Código;
- XIV. Informar al Secretario Ejecutivo, sobre el incumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia le impone el Código a los diversos sujetos obligados;
- XV. Llevar un registro de las solicitudes de información, así como de sus resultados y costos; y
- XVI. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

#### Artículo 27.

1. La Unidad Editorial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Comisión de Investigación y Estudios Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Coadyuvar en los trámites ante las autoridades correspondientes relativos a las ediciones en que tenga injerencia el Instituto;
- III. Elaborar los manuales de identidad y estilo editorial del Instituto;
- IV. Supervisar las etapas del proceso editorial, tanto en soporte de papel como electrónico; redacción, corrección de estilo, sintaxis, ortotipográfica, cuidado de las ediciones, diseño e impresión;
- V. Elaborar el diseño, ilustración, diagramación y aspectos técnicos de las publicaciones y demás materiales impresos del Instituto, con excepción de la documentación y material electoral;
- VI. Aplicar la política editorial del Instituto y los aspectos de forma propios de su unidad que sean aprobados en términos del presente reglamento;
- VII. Proponer, ejecutar y operar los aspectos técnicos de la producción impresa;
- VIII. Implementar las acciones necesarias con el propósito de garantizar la calidad del material a publicar; y
- IX. Las demás que le confieran el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Director General, la Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto, el Código y otras disposiciones aplicables.

#### Artículo 28.

1. La Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la recepción de solicitudes de registro de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político o agrupación política estatal, así como en la integración del expediente respectivo;
- II. Coadyuvar en la elaboración del dictamen sobre el monto del financiamiento público y privado que corresponde a los partidos políticos para cada año, así como a los candidatos independientes para gastos de campaña;
- III. Coadyuvar en la ministración del financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes;
- IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios para la determinación de los montos de los topes de gastos de precampañas y campañas electorales;
- V. Coadyuvar en las actividades necesarias para hacer efectivo el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes al acceso en los tiempos de radio y televisión;

- VI. Elaborar y presentar a la Comisión de Prerrogativas, el proyecto de propuesta de pautas para la asignación de los tiempos en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos y candidatos independientes en dichos medios;
- VII. Coadyuvar con apoyo de la Dirección de Comunicación Social, en la realización de los monitoreos de prensa escrita y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;
- VIII. Coadyuvar en el procedimiento de liquidación y reintegro de activos de los partidos políticos que pierdan registro o acreditación ante el Instituto, según corresponda, cuyo origen sea el financiamiento público estatal;
- IX. Coadyuvar en el proceso de registro de las solicitudes de candidatos a los diferentes cargos de elección popular y verificación de requisitos y documentos de las mismas; y
- X. Las demás que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General.

**TÍTULO QUINTO**  
**De los Órganos Técnicos.**

**Capítulo Primero**  
**De la Unidad.**

**Artículo 29.**

1. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de Reglamento de Fiscalización y Registros Contables de los Ingresos y Egresos de Agrupaciones Políticas, y de Organizaciones de Observadores Electorales, así como las propuestas de reforma;
- II. Elaborar el proyecto de reglamento interior de la Unidad y las propuestas de reforma;
- III. Rendir los informes que le sean requeridos por el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Director General respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice;
- IV. Las demás establecidas en el Código, el Reglamento Interior de la Unidad y las que en uso de sus atribuciones le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Director General o las Comisiones; y
- V. Las delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 30.**

1. El personal adscrito a la Unidad está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

**Capítulo Segundo  
De la Contraloría General.**

**Artículo 31.**

1. La Contraloría contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Contralor General;
- II. Subcontraloría;
- III. Departamento de Asuntos Jurídicos;
- IV. Departamento de Fiscalización;
- V. Departamento de Gestión y Control; y
- VI. El personal necesario para el desarrollo de sus actividades.

2. Durante las ausencias y faltas del Contralor General, los asuntos de su competencia estarán a cargo del Subcontralor y, en ausencia de éste, del titular del Departamento de Asuntos Jurídicos.

3. Las ausencias de los titulares de los Departamentos de la Contraloría serán suplidas por el funcionario que designe por escrito el Contralor.

**Artículo 32.**

1. Corresponde originalmente al Contralor General, el ejercicio de las atribuciones que a favor de la Contraloría prevé el Código y la Constitución, además, tendrá las siguientes:

- I. Elaborar y ejecutar su programa anual de trabajo;
- II. Rendir un informe anual al Consejo General;
- III. Ejercer los recursos que le sean asignados por el Consejo General;
- IV. Vigilar que las erogaciones y adquisiciones del Instituto se ajusten a las partidas y montos autorizados, así como a las disposiciones aplicables;
- V. Notificar al servidor público probable responsable, la queja o denuncia con sus anexos, que se haya instaurado en su contra, para los efectos legales que prevé el Código;

VI. Citar al probable responsable a una audiencia, en los supuestos previstos en el Código, haciéndole saber la responsabilidad que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;

VII. Imponer la sanción que corresponda y dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato, cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia en contra de un servidor público del Instituto;

VIII. Solicitar a las entidades e instituciones públicas competentes, la información relacionada con los servidores públicos del Instituto, que permita verificar la evolución de su patrimonio;

IX. Solicitar al Secretario Ejecutivo el apoyo necesario en los procedimientos instaurados para vigilar el correcto empleo de los recursos financieros del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a sus servidores públicos;

X. Participar con voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo General para aclarar aspectos técnicos relacionados con sus informes previo y anual o cuando con motivo del ejercicio de sus funciones, lo considere necesario el Consejero Presidente;

XI. Determinar, en los términos previstos en el Código, la suspensión temporal del probable responsable de su cargo, empleo o comisión, cuando así convenga a la mejor conducción o continuación de las investigaciones dentro de un procedimiento sancionador;

XII. Ordenar la práctica de visitas, auditorías o revisiones a las áreas del Instituto para el cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría; designando, en su caso, a los servidores públicos que deban practicarlas;

XIII. Emitir las circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Contraloría; y

XIV. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 33.** La Subcontraloría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Auxiliar al Contralor General en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Llevar el registro de la documentación recibida y dar cuenta de ésta al Contralor General;

III. Recibir, analizar, sistematizar y resguardar los informes mensuales de cada uno de los Departamentos de área de la Contraloría;

IV. Proponer al Contralor General el programa anual de trabajo de la Contraloría, así como el informe previo y anual de gestión;

V. Planear y coordinar las actividades de la Contraloría General conforme a su programa anual de trabajo;

- VI. Dar seguimiento a las denuncias o quejas presentadas en contra de los servidores públicos del Instituto;
- VII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto;
- VIII. Llevar el control y administración del archivo de la Contraloría General;
- IX. Dar cuenta al Contralor General de los acuerdos del Consejo General que se relacionen con las funciones de la Contraloría; y
- X. Las demás que le encomiende el Contralor General.

**Artículo 34.** El Departamento de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios promovidos en contra de los servidores públicos del Instituto y elaborar el proyecto de su resolución, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Participar en las visitas de verificación a las sedes de los órganos del Instituto, para revisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en el ejercicio de recursos financieros; así como requerir y recabar evidencias relacionadas con la causa de las auditorías o visitas de verificación;
- III. Proyectar la base legal de los pliegos de observaciones en materia administrativa emitidos por la Contraloría;
- IV. Proponer al Contralor General los formatos en los que se presentarán las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados; expedir los acuses de recibo que acrediten su cumplimiento; así como crear y actualizar la relación de los servidores públicos omisos;
- V. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos obligados del Instituto;
- VI. Analizar y dar seguimiento a la evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto;
- VII. Informar al Contralor General sobre los servidores públicos que hayan sido omisos en presentar su declaración de situación patrimonial;
- VIII. Proponer para su aprobación los lineamientos, manuales o disposiciones de carácter administrativo relacionados con las funciones de la Contraloría General;
- IX. Informar mensualmente al Contralor General sobre las actividades realizadas por el Departamento a su cargo;
- X. Brindar el servicio de consulta y asesoría en las materias de su competencia, a las Unidades Administrativas de la Contraloría;
- XI. Elaborar, revisar o proponer los convenios o acuerdos que suscriba la Contraloría con otros entes de Gobierno en ejercicio de sus funciones;

- XII. Coadyuvar en procedimientos judiciales, administrativos y laborales que tengan relación con las funciones de la Contraloría o cualquiera de sus servidores públicos;
- XIII. Presentar ante el Ministerio Público denuncia o querrela de los hechos que puedan constituir delito y afecten al Instituto, prestándole la colaboración requerida;
- XIV. Resguardar y actualizar el registro de servidores públicos sancionados y expedir las constancias de existencia o inexistencia de sanción administrativa a las personas que lo soliciten;
- XV. Dictaminar sobre las formalidades y requisitos que deben contener los documentos de uso oficial que se utilicen en forma reiterada en las actividades de la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto;
- XVII. Realizar las notificaciones derivadas del trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa; y
- XVIII. Las demás que le encomiende el Contralor General.

**Artículo 35.** El Departamento de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Contralor General los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos financieros a cargo de los órganos del Instituto;
- II. Proponer al Contralor General las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto del Instituto; así como de aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones en el cumplimiento de las funciones de la Contraloría en materia de fiscalización de recursos financieros;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera del presupuesto de egresos aprobado al Instituto, respecto del ejercicio fiscal en curso; así como de los ejercicios anuales concluidos de la cuenta pública;
- IV. Practicar auditorías o visitas de verificación a las sedes de los órganos del Instituto, para revisar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la aplicación de los recursos financieros; así como requerir y recabar las evidencias necesarias relacionadas con la causa de la auditoría o visita de verificación;
- V. Revisar a través de auditorías o visitas de verificación que las operaciones presupuestales que realice el Instituto con terceros, se apoguen a las disposiciones legales en materia de presupuesto, contabilidad y gasto público;

- VI. Compulsar con los proveedores, arrendadores y terceros que hubieran contratado productos, bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva;
- VII. Informar al Contralor General los resultados de las auditorías, visitas y revisiones realizadas y, en su caso, formular observaciones o recomendaciones en relación al ejercicio de recursos financieros;
- VIII. Evaluar los informes justificativos rendidos con motivo de la formulación de pliegos de observaciones y, en su caso, proponer al Contralor General el dictamen de solvencia o insolvencia de las observaciones;
- IX. Verificar y hacer constar en actas administrativas, las circunstancias que rodean a las obras, productos o servicios, adquiridos o enajenados por el Instituto, en materia de recursos financieros;
- X. Actuar como enlace con la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en la revisión de la cuenta pública del Instituto;
- XI. Brindar el servicio de consulta y asesoría, en las materias de su competencia a las unidades administrativas de la Contraloría;
- XII. Informar mensualmente al Contralor General sobre las actividades realizadas por el Departamento a su cargo;
- XIII. Asistir a las sesiones de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto, para verificar que los procedimientos de adquisición se ajusten a los montos establecidos; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Contralor General.

**Artículo 36.** El Departamento de Gestión y Control tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar el avance y cumplimiento de los objetivos establecidos en el programa anual de trabajo de la Contraloría;
- II. Proponer al Contralor General los mecanismos de orientación y cursos de capacitación necesarios para que los servidores públicos del Instituto, cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- III. Proponer al Contralor General los lineamientos, políticas y manuales que deban observarse en la emisión, guarda, custodia, manejo y destrucción de la información y documentación que se genere en la Contraloría;
- IV. Crear y actualizar el registro de los servidores públicos del Instituto, que reciban capacitación para el desempeño de sus funciones; así como emitir las constancias que acrediten la participación en los cursos impartidos por la Contraloría;
- V. Proponer al Contralor General normas generales de control interno para el Instituto;
- VI. Verificar la correcta operación de los sistemas informáticos implantados en la Contraloría;

- VII. Informar mensualmente al Contralor General sobre las actividades realizadas en el Departamento a su cargo;
- VIII. Brindar el servicio de consulta y asesoría, en las materias de su competencia a las unidades administrativas de la Contraloría;
- IX. Actuar como enlace con los órganos correspondientes del Instituto en asuntos relacionados con la gestión pública; y
- X. Las demás que le encomiende el Contralor General.

### Capítulo Tercero De las Comisiones y Comités.

#### Artículo 37.

1. Las Comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el Código, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

#### Artículo 38.

1. Las Comisiones tendrán la obligación de presentar al Consejo General para su aprobación, el informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas y demás consideraciones que se estimen convenientes, el cual deberá presentarse en la primera sesión del Consejo General del año siguiente al del ejercicio que se informe; y,

#### Artículo 39.

1. Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona o funcionario, para que exponga un asunto o les proporcione la información que estimen necesaria, conforme al orden del día correspondiente.

#### Artículo 40.

1. En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones Temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

2. Las Comisiones Temporales darán cuenta de sus actividades realizadas en los plazos que al efecto determine el Consejo General en los acuerdos de creación.

#### Artículo 41.

1. El Consejo General podrá crear Comités Técnicos especiales para actividades o programas específicos en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.
2. Para la creación de Comités el Consejo General establecerá en el acuerdo respectivo sus fines, objeto, atribuciones, asimismo, contarán con el apoyo de las diversas áreas del Instituto para el desarrollo de sus actividades y el correcto ejercicio de sus atribuciones.

**Sección Primera**  
**Del funcionamiento de las Comisiones y Comités**

**Artículo 42.**

1. Las Comisiones y Comités celebrarán sesión ordinaria por lo menos una vez al mes en año electoral y trimestralmente durante año no electoral, siempre y cuando exista asunto turnado de su competencia. Asimismo, celebrarán sesión extraordinaria cuando lo considere conveniente el Consejero Electoral que la presida o a petición que le formulen por escrito sus integrantes.

**Artículo 43.**

1. Las sesiones de las Comisiones y los Comités se llevarán a cabo de conformidad a lo previsto por el reglamento que en lo particular les resulte aplicable y a falta de éste, por lo establecido en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**Artículo 44.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en todas las sesiones de las Comisiones y Comités deberá observarse lo siguiente:

- I. El Consejero Electoral que la presida convocará a las sesiones a los integrantes de la comisión o comité;
- II. Para que exista quórum, se requiere la presencia de la mayoría de los miembros con derecho a voto. No se requerirá la presencia de los representantes de los partidos políticos para que los acuerdos que se tomen sean válidos;
- III. Al inicio de cada sesión o reunión, el Secretario Técnico deberá dar cuenta con los acuses de recibo de las convocatorias, en los cuales debe existir constancia de que los integrantes fueron convocados con la

- anticipación debida y que recibieron el orden del día, así como los expedientes debidamente integrados de los casos a tratar; y,
- IV. Los consejeros representantes de los partidos políticos podrán designar a persona que asista con fines informativos y reciba documentos de trabajo.

**Artículo 45.**

1. Las Comisiones y los Comités tendrán la obligación de:

- I. Proponer al Consejo General los lineamientos que requieran para su mejor operatividad;
- II. Presentar al Consejo General el dictamen, proyecto de resolución, acuerdo o en su caso informe de los asuntos que conozca; y,
- III. En el caso de las Comisiones Temporales, éstas deberán rendir un informe final al Consejo General, una vez cumplido el objetivo para el cual hayan sido creadas.

**Artículo 46.**

1. Los Consejeros Electorales que presidan las Comisiones o los Comités, serán sustituidos provisionalmente en las inasistencias o ausencias temporales por otro Consejero Electoral integrante de la comisión o comité de que se trate.

**Sección Segunda**  
**De las Atribuciones de las Comisiones.**

**Artículo 47.**

1. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto.

**Artículo 48.**

1. La Comisión de Educación Cívica será la responsable de:

- I. Supervisar la estrategia de Capacitación durante los procesos de participación ciudadana, así como evaluar su cumplimiento;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Educación Cívica del Instituto;

- III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;
- IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección de Educación Cívica;
- V. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación, elaborados por la Dirección de Educación Cívica;
- VI. Opinar respecto a la actualización y mejora de los materiales educativos que sirvan de apoyo a la educación cívica;
- VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica democrática; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

**Artículo 49.**

1. La Comisión de Organización Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de organización electoral;
- II. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que desarrolle la Dirección de Organización Electoral;
- III. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de Organización Electoral y procurar un mejor ejercicio del sufragio;
- IV. Revisar, conjuntamente con los partidos políticos el Catálogo de Electores, el Padrón Electoral y la Lista Nominal que proporciona el Instituto Nacional Electoral; y,
- V. Las demás que le confiere este Reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

**Artículo 50.**

1. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar el trabajo de investigación político-electoral del Instituto;
- II. Analizar y revisar en forma permanente la legislación estatal en materia electoral;
- III. Investigar los temas relacionados con la democracia y el desarrollo de los procesos electorales en el Estado de Jalisco y de otros cuerpos electorales ya sean nacionales o internacionales;

- IV. Establecer mecanismos de intercambio de información con los demás órganos electorales estatales de las entidades del País y con el Instituto Nacional Electoral;
- V. Realizar estudios de la participación de la ciudadanía en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- VI. Formular los estudios e investigaciones que le requiera el Consejo General;
- VII. Rendir los informes que le solicite el Consejo General;
- VIII. Proponer al Consejo General los lineamientos que establezcan las políticas editoriales y criterios para instrumentar la producción editorial del Instituto;
- IX. Dictaminar sobre las propuestas relativas a la producción editorial del Instituto;
- X. Recibir y analizar las opiniones y propuestas del Comité Editorial y de las áreas del Instituto;
- XI. Dictaminar sobre la actualidad, pertinencia, vigencia y calidad de los contenidos de la producción editorial del Instituto, con sustento en criterios científicos y académicos;
- XII. Implementar mecanismos que propicien y estimulen la edición, publicación, distribución, promoción y difusión de la producción editorial del Instituto;
- XIII. Proponer al Consejo General, a los integrantes del Comité Editorial, a efecto de que, una vez aprobada su designación, el Consejero Presidente realice la invitación correspondiente;
- XIV. Invitar a funcionarios del Instituto o personas que determine necesarias a sus sesiones, para que proporcionen información cuando así lo estime conveniente; y
- XV. Las demás que le confiera este reglamento, el Consejo General, el Código y demás normatividad aplicable.

#### Artículo 51.

1. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Acordar los proyectos de resolución relativos a procedimientos sancionadores ordinarios que presente la Secretaría Ejecutiva, en los términos previstos por el artículo 470 del Código;
- II. Remitir al Consejero Presidente el proyecto de resolución para que lo someta a la consideración y votación del Consejo General;
- III. Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares;  
y

- IV. Las demás que le confiera el Código, el presente reglamento y la normatividad aplicable.

**Artículo 52.**

1. La Comisión de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Consejo General en su caso, los lineamientos del procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen las solicitudes de los procedimientos de participación ciudadana, que invariablemente será de manera aleatoria y mediante la adopción de técnicas de muestreo científicamente sustentadas;
- II. Conocer de las causas de improcedencia respecto de las solicitudes de referéndum, plebiscito o iniciativa popular y emitir dictamen en lo conducente; y
- III. Las demás que le confiera este reglamento, el Código y demás normatividad aplicable.

**Artículo 53.**

1. La Comisión de Prerrogativas a los Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de los programas de prerrogativas a partidos políticos y candidatos independientes que efectúe la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos;
- II. Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas a partidos políticos y candidatos independientes;
- III. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento, el Código y demás normatividad aplicable; y
- V. Aprobar el proyecto de propuesta de pautas para la asignación de los tiempos en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes, formulado por la Dirección de Prerrogativas, así como elaborar el dictamen correspondiente, mismo que deberá someter a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General.

**Sección Tercera**  
**De las Atribuciones de los Comités.**

**Artículo 54.**

1. El Instituto se apoyará con los Comités siguientes:
  - I. Técnico de Asesoría Especializada de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones;
  - II. Clasificación de Información Pública;
  - III. Editorial; y,
  - IV. Los demás que determine el Consejo General.

**Artículo 55.**

1. La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones contará con un órgano de asesoría denominado Comité Técnico de Asesoría Especializada, que se integrará y ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en el Reglamento para las Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto.

**Artículo 56.**

1. El Comité de Clasificación de la Información Pública del Instituto, se integrará en los términos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, así como por el Reglamento de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y tendrá a su cargo las atribuciones y obligaciones que en los mismos se establecen.

**Artículo 57.**

1. La Comisión de Investigación y Estudios Electorales, contará con un órgano de asesoría denominado Comité Editorial, que se conformará por cinco integrantes de destacada trayectoria en el ramo de las ciencias sociales y en los ámbitos académico, periodístico, editorial y cultural.
2. Los integrantes del Comité Editorial durarán en su encargo un año contado a partir de su designación.
3. Los integrantes del Comité Editorial asistirán a las sesiones de la Comisión de Investigación y Estudios Electorales a las que sean convocados.

4. Los integrantes del Comité Editorial tendrán derecho a la retribución que determine el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Investigación y Estudios Electorales.

**Artículo 58.**

1. Son atribuciones del Comité Editorial, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión de Investigación y Estudios Electorales a que sean convocados;
- II. Formular propuestas y opiniones a la Comisión de Investigación y Estudios Electorales en materia de publicaciones y ediciones del Instituto;
- III. Formular opiniones a la Comisión de Investigación y Estudios Electorales respecto de los asuntos que integren la orden del día de las sesiones en las que sea convocado;
- IV. Recibir la información y documentación necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones;
- V. Brindar asesoría técnica a la Comisión de Investigación y Estudios Electorales, en los asuntos que ésta le encomiende;
- VI. Proponer a la Comisión de Investigación y Estudios Electorales, la política editorial del Instituto;
- VII. Evaluar el desarrollo de los campos temáticos de producción editorial del Instituto;
- VIII. Presentar a la Comisión de Investigación y Estudios Electorales, propuestas de producción editorial;
- IX. Evaluar la producción editorial del Instituto;
- X. Promover la publicación de obras de calidad y relacionadas con la actividad del Instituto, así como de los materiales que resulten de interés general para la divulgación de la cultura democrática la educación cívica y la participación ciudadana; y,
- XI. Las demás que deriven del presente reglamento o le confiera la Comisión de Investigación y Estudios Electorales.

**TÍTULO SEXTO**

**De los Órganos Desconcentrados.**

**Capítulo Primero**

**De los Consejos Distritales y Municipales Electorales.**

**Artículo 59.**

1. Los Consejos Distritales se integrarán conforme lo dispuesto en el Código y, en la medida de las posibilidades presupuestales, contarán en su estructura con:

- I. Un Coordinador de Informática;
- II. Un Coordinador de Organización; y,
- III. El personal técnico, administrativo y especializado que requieran para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 60.**

1. Corresponde a los integrantes de los Consejos Distritales, además de las funciones y facultades conferidas en el Código, las siguientes:

I. Al Consejero Presidente del Consejo Distrital:

- A. Convocar a las sesiones previstas en el Código y las que se requieran en el Consejo Distrital o Consejo Municipal, según sea el caso;
- B. Supervisar la operatividad de los programas informáticos que por acuerdo del Consejo General, se implementen en el Consejo Distrital y en los Consejos Municipales de su competencia;
- C. Presentar a la Secretaría Ejecutiva, un informe final de actividades; y,
- D. Las demás que le confiera el Código y el Consejo General.

II. A los Consejeros Distritales:

- A. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General;
- B. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- C. Asistir a los cursos de capacitación para Consejeros Distritales;
- D. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;
- E. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital y desempeñar sus funciones con eficiencia; y,
- F. Las demás que le confiera el Código, los ordenamientos aplicables, el Consejo General o el Presidente del Consejo Distrital.

III. Al Secretario del Consejo Distrital:

- A. Elaborar las actas de las sesiones, y autorizarlas con su firma junto con la del Presidente;

- B. Emitir las comunicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Distrital;
  - C. Elaborar minuta de las reuniones de trabajo;
  - D. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
  - E. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Distrital;
  - F. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Distrital en la sesión más próxima que ésta celebre;
  - G. Legalizar los documentos del Consejo Distrital, certificar copias con su firma y expedirlas cuando le sea solicitado por quienes tengan derecho a ello;
  - H. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto;
  - I. Supervisar que los Consejos Municipales de su distrito, remitan los informes y documentos a que estén obligados o les requieran en el Instituto;
  - J. Informar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, de la presentación de medios de impugnación;
  - K. Llevar el archivo y registro de actas y acuerdos aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente;
  - L. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Distrital al Instituto; y,
  - M. Las demás que le confiera la normatividad aplicable o el Consejero Presidente del Consejo Distrital.
- IV. Al Coordinador Distrital de Organización Electoral:
- A. Cumplir con:
    - 1. La normatividad aplicable;
    - 2. Los acuerdos del Consejo General y Distrital;
    - 3. Las directrices emanadas de la Dirección de Organización Electoral; y,
    - 4. Los objetivos y programas del Instituto y del Consejo Distrital.
  - B. Apoyar en la instalación, equipamiento y desinstalación del Consejo Distrital, o en su caso de los Consejos Municipales localizados en el distrito y las casillas electorales;

- C. Apoyar operativamente el buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Distrital;
- D. Remitir informes con la periodicidad que se haya establecido en los lineamientos de organización al Consejero Presidente del Consejo Distrital, enviando copia al Director de Organización y a la Comisión de Organización Electoral del Instituto;
- E. Coadyuvar en la implementación de la logística de entrega-recepción de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- F. Coadyuvar en la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes electorales;
- G. Coadyuvar en la remisión de los paquetes electorales que correspondan a diferente consejo;
- H. Coadyuvar en las actividades relativas a la sesión de cómputo; y,
- I. Auxiliar en el mecanismo para la recolección de documentación de la elección.
- J. Remitir informe sobre las sesiones que realicen los Consejos Distritales y Municipales en su caso, a la Dirección de Organización del Instituto;
- K. Dar seguimiento y coadyuvar con el Sistema de Información de la Jornada Electoral; y,
- L. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Director de Organización Electoral.

V. Al Coordinador Distrital de Informática:

- A. Verificar el adecuado funcionamiento del equipo y los programas informáticos que le fueron asignados al Consejo Distrital así como darles mantenimiento;
- B. Participar en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares, Canto Electrónico y cuando corresponda, de urna electrónica;
- C. Efectuar exámenes a los aspirantes al cargo de coordinadores municipales de informática, así como a los capturistas respectivos;
- D. Coadyuvar con las diferentes áreas operativas del Consejo Distrital y cuando corresponda, de los Consejos Municipales que se localicen en el distrito de su adscripción, en las actividades inherentes a la informática electoral;
- E. Respalidar los archivos que contengan la información electoral a su cargo y transmitirlos diariamente a la Dirección de informática;

- F. Capturar la información de los trabajos emanados del Consejo Distrital utilizando los programas y formatos implementados por la Dirección de Informática; y,
- G. Las demás que le confiera la normatividad aplicable y el Director de Informática del Instituto.

2. En los casos de convenio de coordinación con el Instituto Nacional Electoral, se estará a los términos que en éste se hayan estipulado.

#### **Artículo 61.**

1. Los Consejos Municipales se integrarán conforme lo dispuesto en el Código y, en la medida de las posibilidades presupuestales del Instituto, contarán en su estructura con el personal administrativo necesario para su función.

#### **Artículo 62.**

1. Corresponde a los integrantes de los Consejos Municipales, además de las funciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable:

##### **I. Al Consejero Presidente del Consejo Municipal:**

- A. Convocar a las sesiones previstas en el Código y las que se requieran;
- B. Supervisar la operatividad de los programas informáticos que se implementen por acuerdo del Consejo General o del Consejo Distrital, respectivo;
- C. Presentar al Secretario Ejecutivo, un informe final de actividades; y,
- D. Las demás que le confiera el Código, el Consejo General y el Consejo Distrital

##### **II. A los Consejeros Municipales:**

- A. Cumplir con los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad emitida por el Consejo General o los Consejos Distritales;
- B. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;
- C. Asistir a los cursos de capacitación para consejeros municipales;
- D. Participar en las pruebas y simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares y cuando corresponda, de urna electrónica;
- E. Asistir a las sesiones y reuniones de trabajo a que sean convocados;

- F. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo Municipal y desempeñar sus funciones con eficiencia; y,
- G. Las demás que le confiera el Código, así como aquellas que los encomienden el Consejo General, o el Presidente del Consejo Distrital.

III. Al Secretario del Consejo Municipal:

- A. Elaborar las actas de las sesiones, y autorizarlas con su firma junto con la del Consejero Presidente del Consejo Municipal;
- B. Emitir las comunicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Consejo Municipal;
- C. Elaborar minuta de las reuniones previas y de trabajo en las que participe;
- D. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la ejecución de los acuerdos tomados en las sesiones y reuniones de trabajo;
- E. Acordar con el Consejero Presidente del Consejo Municipal los asuntos de su competencia;
- F. Dar trámite inmediato a la correspondencia, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Consejo Municipal;
- G. Informar del curso de la correspondencia, a los integrantes del Consejo Municipal en la sesión más próxima que ésta celebre;
- H. Legalizar los documentos del Consejo Municipal, certificar copias con su firma y expedirlas cuando le sea solicitado por quienes tengan derecho a ello;
- I. Remitir oportunamente los informes, actas de sesiones, minutas, certificaciones y demás documentos al Secretario Ejecutivo del Instituto y cuando corresponda al Secretario del Consejo Distrital;
- J. Informar inmediatamente al Secretario Ejecutivo de la presentación de medios de impugnación;
- K. Llevar el archivo del Consejo Municipal y un registro de actas, acuerdos y resoluciones aprobadas;
- L. Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en la entrega del archivo, los bienes muebles e inmuebles, informes y cuentas del Consejo Municipal al Instituto; y,
- M. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo General, el Consejo Distrital y/o el Presidente del Consejo Municipal.

2. Para los efectos del cómputo en los Consejos Municipales en que se localice más de un distrito, los paquetes electorales serán archivados por distrito en el orden que corresponda a las secciones electorales.

**LIBRO TERCERO**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**Protesta Constitucional.**

**Artículo 63.**

1. El Secretario Ejecutivo, los Representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, el Director General, los Directores Administrativos y de Área, así como el titular de la Unidad, rendirán la protesta constitucional y legal ante el Consejo General durante la sesión en la que se tenga por aprobada su designación.

2. Los Consejeros Presidentes, Secretarios y Consejeros Distritales y Municipales Electorales, así como a los Representantes de Partidos Políticos y en su caso de los candidatos independientes, rendirán la protesta constitucional ante el Consejero Electoral que presida la sesión de instalación o ante el Consejo General del Consejo Distrital o Municipal cuando esté ya haya sido instalado.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**De la Interpretación.**

**Artículo 64.**

1. La interpretación de las disposiciones del presente reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.** En tanto se publiquen el Estatuto y el Reglamento del Servicio Profesional Electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, los servidores públicos del Instituto se regirán, conforme a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



# Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS  
DE RADIO Y TELEVISION, A LOS PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES Y PROPIOS, EN EL ESTADO.**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y PROPIOS, EN EL ESTADO.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1**

**Del objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente ordenamiento tiene por objeto hacer efectivo el acceso de tiempos oficiales en radio y televisión, que a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los candidatos independientes en el Estado, otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Artículo 2**

**Criterios de interpretación.**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 3**

**Supletoriedad.**

1. A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, y demás lineamientos que en la materia apruebe dicho Instituto.

**Artículo 4**

**Glosario.**

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

a) Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- b) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: El Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Acceso de Tiempos en Radio y Televisión para los Partidos Políticos y candidatos independientes en el Estado;
- d) Reglamento Federal: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- f) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- g) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto;
- h) Dirección: La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- i) Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante el Instituto;
- j) Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de las estaciones de radio y canales de televisión sea escuchada y/o vista;
- k) Estaciones de radio y canales de televisión: Las estaciones de radio y canales de televisión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine que participarán en la cobertura de las elecciones locales, así como las que tengan que difundir los mensajes para los fines propios del Instituto;
- l) Días naturales: Aquellos comprendidos de lunes a domingo, salvo que por disposición expresa se establezca que son hábiles;
- m) Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere la Ley General, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de mensajes que correspondan a los partidos políticos y Candidatos Independientes, en su caso;
- n) Materiales: Mensajes realizados por los partidos políticos y/o candidatos independientes, o los realizados por el Instituto, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral para su transmisión en estaciones de radio y canales de televisión que determine dicho Instituto Nacional;

- o) Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día, especificando la estación de radio o canal de televisión, el período, las horas de transmisión, el partido político o candidato independiente al que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto;
- p) Mensaje: Anuncio propagandístico en audio y/o video, con una duración de y 30 segundos, para el caso de los del Instituto, y de 30 segundos, 1 o 2 minutos, para el caso de los partidos políticos;
- q) Unidad de medida: Denominador de tiempo mínimo en que pueden ser distribuidos los tiempos de que disponen los partidos políticos, que puede ser de 30 segundos, 1 o 2 minutos, sin fracciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, párrafo 6 y 182, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- r) Tiempos: Los tiempos en radio y televisión.

#### **Artículo 5**

##### **Elaboración y aprobación de las propuestas de pautas.**

1. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 173, párrafos 1 y 2 de la Ley General, las propuestas de pautas serán elaboradas por la Dirección.
2. La aprobación de la propuesta de pauta de mensajes de los partidos políticos y/o candidatos independientes, la realizará el Consejo General, de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.
3. La aprobación de la propuesta de pauta de los mensajes para los propios fines o mensajes del Instituto corresponderá al Consejo General.

#### **Artículo 6**

##### **Elementos mínimos que deben contener las pautas.**

1. Los elementos mínimos que deben contener las propuestas de pautas son los que se establecen en el artículo 34 del Reglamento Federal.

#### **Artículo 7**

##### **Prohibición de censura previa en los contenidos de los mensajes.**

1. El ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos mediante los mensajes no puede estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como sus candidatos y los candidatos independientes, serán sujetos a las

ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y administrativas, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento Federal.

#### **Artículo 8**

##### **Especificaciones y calidad de los materiales.**

1. Los materiales grabados que contengan los mensajes de los partidos políticos y del propio Instituto, deberán cumplir con las especificaciones técnicas que fije el Instituto Nacional Electoral. Por lo que una vez que se tenga conocimiento de dichas especificaciones se harán del conocimiento de los partidos políticos.

#### **Artículo 9**

##### **Materiales de los partidos políticos y los candidatos independientes.**

1. Los materiales que contengan los mensajes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, deberán ser entregados a la Dirección, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.

2. El Instituto entregará dichos materiales a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que debe iniciar su transmisión, de acuerdo con el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento Federal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

#### **Artículo 10**

##### **Autoridad Única Administradora de los Tiempos Oficiales del Estado en Radio y Televisión en Materia Electoral.**

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única administradora del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral, destinado a sus propios fines, al de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales en el Estado, de conformidad con el artículo 173, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las que deban transmitir los mensajes del Instituto para sus propios fines.

**Artículo 11**  
**Órganos competentes.**

1. El Instituto, distribuirá el tiempo oficial que en radio y televisión asigne el Instituto Nacional Electoral para los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales locales. Asimismo, el Instituto utilizará los tiempos que el Instituto Nacional Electoral le asigne para mensajes para sus propios fines y de comunicación social, en términos de los ordenamientos legales citados en el artículo 1 de este Reglamento. Esta atribución será ejercida, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los órganos siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos; y
- c) La Comisión de Prerrogativas.

**Artículos 12**

1. Derogado

2. Derogado

3. Derogado

4. El Consejo General, será la autoridad encargada de conocer y aprobar las propuestas de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y los candidatos independientes, formuladas por la Dirección.

5. Las propuestas de pautas de los mensajes del propio Instituto para sus mensajes de comunicación social serán aprobadas por el Consejo General, para estos efectos la Dirección, deberán formular dichas propuestas

6. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio, televisión y prensa escrita que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS TIEMPOS DEL INSTITUTO EN RADIO Y TELEVISIÓN**

**Artículo 13**  
**Tiempos fuera de precampañas y campañas locales.**

1. A propuesta del Instituto, las pautas de los mensajes destinados a la comunicación social y a los fines propios del Instituto fuera de precampañas y campañas locales, son aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en forma semestral y asignados por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral cada trimestre, de conformidad con los artículos 10, párrafo 2 y 11, párrafo 1 del Reglamento Federal.

2. Dichos tiempos se distribuirán en mensajes de: 20 o 30 segundos, el horario de transmisión de los mensajes será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00, de acuerdo con el artículo 132, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La propuesta de pautas a que se refiere este capítulo deberá ser enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento Federal.

4. Recibida la aprobación de la pauta propuesta por el Instituto, o modificada por el Instituto Nacional Electoral, se entregarán los materiales a la Junta Local Ejecutiva en el Estado cuando menos 10 días hábiles previos a la fecha en que deban transmitirse, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento Federal.

#### **Artículo 14**

**Tiempos en período de precampaña y campaña local.**

1. Los tiempos en radio y televisión de que disponga el Instituto para sus propios fines y mensajes de comunicación social, en período de precampaña y campaña local, será el que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a solicitud que se realice con treinta días de anticipación al inicio de la etapa del proceso electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento Federal.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS TIEMPOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CAMPAÑA ELECTORAL**

#### **Artículo 15**

**De la asignación durante el período de campañas locales.**

1. Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto disponen en conjunto para la campaña local, de quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión que determine el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 173, párrafo 1, de la Ley General, y artículo 24, párrafo 1, del Reglamento Federal.

#### **Artículo 16**

**Distribución de los mensajes.**

1. El tiempo en radio y televisión a que se refiere el artículo anterior, convertido en mensajes, se distribuirá de conformidad con los artículos 167

en relación con el 173, párrafo 3 de la Ley General y 15 del Reglamento Federal.

2. Los mensajes o fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, salvo lo establecido por el párrafo siguiente.
3. Si de la distribución a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, llegaren a sobrar mensajes o fracciones, este tiempo podrá ser optimizado en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, conforme lo establecido por el artículo 15 párrafos 3 y 4 del Reglamento Federal.
4. Tratándose de coaliciones entre partidos políticos, la distribución se estará a lo que dispone el artículo 167, párrafo 2, de la Ley General.
5. En el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 5 de la Ley General y posteriormente al párrafo 1 de este artículo.

#### **Artículo 17**

##### **Procedimiento de distribución de mensajes.**

1. La Dirección, propondrán para su aprobación al Consejo General, la unidad de medida que permita asignar la totalidad, o mejor aprovechamiento y distribución del tiempo en radio y televisión, así como los mensajes a distribuir entre los partidos políticos, y coaliciones y candidatos independientes en su caso, dentro de las medidas establecidas en el artículo 167, párrafo 6 de la Ley General.
2. Una vez que el Consejo General apruebe lo señalado en el párrafo anterior, procederá a aprobar la asignación de los mensajes entre los partidos políticos y coaliciones o candidatos independientes en su caso, a propuesta que presente la Dirección, conforme lo previsto por el párrafo 1 del artículo 11 de este Reglamento.
3. Aprobada la asignación a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Consejo General realizará un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, que con el esquema de corrimiento de horarios vertical, será el mecanismo para distribuir los mensajes de los partidos políticos en los horarios de transmisión que haya aprobado el Instituto Nacional Electoral. Efectuado lo anterior, se procederá a elaborar la propuesta de pauta que deberá ser aprobada por el mismo Consejo General.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**VERIFICACIONES Y MONITOREOS**

**Artículo 18**  
**Verificación y monitoreos.**

1. El Instituto podrá acceder a los resultados de las verificaciones para comprobar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, así como de los resultados de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difundan noticias respecto de las precampañas y campañas locales, de conformidad con el artículo 56, párrafo 4, del Reglamento Federal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el propio Instituto podrá ordenar las verificaciones y monitoreos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
3. Si como resultado de las verificaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se obtiene presuntos incumplimientos de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, o a la legislación electoral en la materia, se dará vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos por el artículo 60 del Reglamento Federal.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

# ANEXO 2

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE PROPONE APROBAR DIVERSAS REFORMAS A LOS REGLAMENTOS VIGENTES; EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ASISTENTES ELECTORALES, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS; Y ABROGAR EL REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ORGANISMO ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 24906/LX/14.

#### ANTECEDENTES

I°. El veintidós de octubre de dos mil ocho, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como ACU-050/2008 aprobó el REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se publicó el veinticinco de octubre de dos mil ocho en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

II°. El veintidós de octubre de dos mil ocho, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como ACU-051/2008 aprobó el REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se publicó el veinticinco de octubre de dos mil ocho en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

III°. El dos de abril de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-067/09 aprobó el REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, el cual se publicó el nueve de abril de dos mil nueve en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

IV°. El treinta de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-328/09 aprobó el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se publicó el tres de octubre de dos mil nueve en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

V°. El veintinueve de abril de dos mil diez, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-012/10 aprobó el **REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS**, el **REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS**, el **REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS**, el **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS** y el **REGLAMENTO INTERIOR**, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales publicaron el seis de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

VI°. El cuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-156/12 aprobó el **REGLAMENTO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se publicó el ocho de mayo de dos mil doce en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

VII°. El veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Consejo General de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como IEPC-ACG-399/12 aprobó el **REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se publicó el dos de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

VIII°. El día ocho de agosto de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 24450/LX/13 por el que se expide la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**.

IX°. El día diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 24904/LX/14 y 24906/LX/14 del Congreso del Estado de Jalisco mediante los cuales se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Código Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros.

XII. Con fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, mediante el acuerdo identificado con la clave **IEPC-ACG-010/2014**, el Consejo General de este instituto determinó que a efecto de darle continuidad a los trabajos de este organismo previos a un proceso electoral y a la nueva integración del Consejo General, conforme a lo propuesto por el Consejero Presidente, resulta procedente mantener la integración de las comisiones permanentes y temporales en los mismos términos señalados en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IEPC-ACG-016/13**, es decir, a la Consejera Electoral y Consejeros Electorales Everardo Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera y M<sup>a</sup>. Virginia Gutiérrez Villalvazo como integrantes de la Comisión de Reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confiriendo a esta última el cargo de presidenta de la citada comisión.

XIII. Los días primero y dos de septiembre de dos mil catorce se llevaron a cabo reuniones de trabajo en la que participaron, entre otros, los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, así como diversos servidores públicos de este instituto, en las cuales se

analizaron y discutieron las reformas a los reglamentos antes citados, así como de aquellos que se propone su expedición.

### CONSIDERANDO

1°. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, el Código Electoral de la Entidad y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 115, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3°. Que en términos del artículo 136 del código electoral de la entidad, las comisiones del Consejo General se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos, el titular de la dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un secretario técnico.

4°. Que, tal como fue señalado en el punto XII del apartado de antecedentes del presente dictamen, la Comisión de Reglamentos se integra con la Consejera Electoral y Consejeros Electorales Everardo

Vargas Jiménez, Rubén Hernández Cabrera y Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, confiriendo a esta última el cargo de presidenta de la citada comisión.

Esta comisión ejerce sus atribuciones conforme lo señalado en el artículo séptimo transitorio del decreto 24906/LX/14 mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que establece que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales consejero presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, base I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

6°. Que el día ocho de julio de dos mil catorce, se publicó el decreto 24906/LX/14 del Congreso del Estado de Jalisco mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El artículo quinto transitorio del decreto referido en el acápite anterior, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicho decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

7°. El día ocho de agosto de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 24450/LX/13 por el

que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8°. Que, a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el artículo señalado en el último párrafo del considerando 6° y armonizar los reglamentos del este instituto con las reformas constitucionales y legales en materia político electoral y de transparencia y acceso a la información pública, esta comisión somete a consideración de sus integrantes:

a) Aprobar diversas reformas a los reglamentos siguientes:

- **REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.**
- **REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**
- **REGLAMENTO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS.**
- **REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATOS REGISTRADOS.**
- **REGLAMENTO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PRECAMPAÑAS.**
- **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**
- **REGLAMENTO INTERIOR.**
- **REGLAMENTO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acorde con los **ANEXOS** que se acompañan al presente dictamen como parte integral del mismo.

b) Expedir los reglamentos:

- **REGLAMENTO DE ASISTENTES ELECTORALES** que se deriva del artículo 186 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
- **REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

Todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acorde con los **ANEXOS** que se acompañan al presente dictamen como parte integral del mismo.

c) Abrogar los reglamentos que se señalan a continuación:

- **REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**
- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**
- **REGLAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este apartado es preciso señalar que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del acuerdo que para tal efecto emita el Consejo General de este instituto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

9°. En ese orden de ideas, notifíquese el presente dictamen y sus **ANEXOS** a los CC. Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este instituto para su aprobación en definitiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136, 186 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; artículo quinto transitorio del decreto **24906/LX/14** mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificado bajo clave IEPC-ACG-010/2014, esta comisión propone el siguiente

### ACUERDO

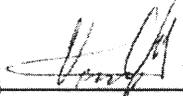
**PRIMERO.** Se aprueban las reformas a los reglamentos precisados en el inciso a) del considerando 8° del presente dictamen, en términos de los **ANEXOS** que se acompañan al presente dictamen como parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se expiden los reglamentos precisados en el inciso b) del considerando 8° del presente dictamen, en términos de los **ANEXOS** que se acompañan al presente dictamen como parte integral del mismo.

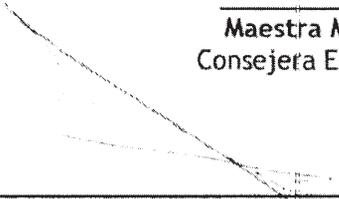
**TERCERO.** Se abroga el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento de Información Pública, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, acorde con lo señalado en el inciso c) del considerando 8° del presente dictamen.

**CUARTO.** Notifíquese el presente dictamen y sus **ANEXOS** a los CC. Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este instituto para su aprobación en definitiva.

Por la Comisión de Reglamentos  
Guadalajara, Jalisco a 03 de septiembre de 2014



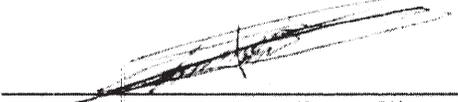
Maestra Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo  
Consejera Electoral Presidenta de la Comisión



Licenciado Rubén Hernández Cabrera  
Consejero Electoral integrante de la  
Comisión



Licenciado Everardo Vargas Jiménez  
Consejero Electoral integrante de la  
Comisión



Ernesto G. Castellanos Silva  
Secretario Técnico

# ANEXO 3

# ANEXOS

(REGLAMENTOS QUE SE EXPIDEN)



**Instituto  
Electoral**  
y de Participación Ciudadana

**REGLAMENTO DE ASISTENTES ELECTORALES DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO DE ASISTENTES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1**

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular el nombramiento y funciones que realicen los asistentes electorales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Capítulo Segundo  
Nombramiento de los Asistentes Electorales**

**Artículo 2**

Los nombramientos de los asistentes electorales deberán recaer en personas que se hayan distinguido por su capacidad, responsabilidad, honestidad e imparcialidad y que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en el Registro Nacional de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Ser nativo de la entidad o vecindado en el distrito respectivo, con una residencia no menor de un año.
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. No ser servidor público en funciones, ni desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cinco años;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos cinco años;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso; y
- VII. Tener modo honesto de vivir.

**Artículo 3**

Para ser asistente electoral, se requiere cumplir con los requisitos mencionados en el artículo anterior; y con los que se establezcan en los lineamientos que emita el Consejo General para la designación de asistentes electorales.

#### **Artículo 4**

1. Los lineamientos deberán establecer las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección, designación y funcionamiento de los asistentes electorales.

2. Deberá emitirse una convocatoria que será difundida ampliamente por lo menos en un periódico de circulación local y otro de circulación nacional.

3. La convocatoria contendrá al menos lo siguiente:

a) Bases;

b) Temporalidad del nombramiento;

c) Requisitos que deben cumplir las ciudadanas y ciudadanos interesados en desempeñar el nombramiento de asistente electoral;

c) Órganos del Instituto ante quienes se pueden registrar los aspirantes y entregar los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;

d) Nombre de funcionarios y teléfonos donde se aclararán dudas;

e) Etapas del proceso de selección y designación;

f) Mecanismos y criterios de evaluación;

g) Los términos en que rendirán la protesta los aspirantes que resulten designados; y

h) La atención de los asuntos no previstos.

4. Todas las etapas del proceso de selección y designación de asistentes electorales se deben regir por los principios rectores de la función electoral, por las reglas de transparencia aplicables a los entes públicos y en especial, por el principio de máxima publicidad.

5. Los datos personales de las y los aspirantes y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejará con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.

#### **Artículo 5**

El nombramiento de asistentes electorales lo realizarán los Consejos Distritales correspondientes por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, a propuesta de sus respectivos presidentes.

**Artículo 6**

Los nombramientos de los asistentes electorales necesariamente deberán ser ratificados por el Consejo General.

**Capítulo Tercero**  
**Funciones de los Asistentes Electorales**

**Artículo 7**

Las funciones de los asistentes electorales serán las siguientes:

- I. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal Electoral en la entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;
- II. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda durante la sesión de cómputo en caso de ser procedentes los recuentos, así como en la remisión de los paquetes Electorales al Instituto Electoral; sin interferir en las funciones de los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral;
- III. Las demás que determine el Consejo General o el Consejo Distrital Electoral correspondiente, para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 8**

1. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, podrá el asistente electoral desempeñar atribuciones distintas a las autorizadas en el artículo anterior.
2. Los asistentes electorales deberán conducirse en sus funciones bajo los principios rectores de la función electoral.

**Transitorios**

Único. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**Instituto  
Electoral  
y de Participación Ciudadana**

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION  
PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero  
Generalidades**

**Artículo 1.**

1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos que garantizan y hacen efectivo el derecho a toda persona de acceder a la información pública, generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a la protección de los datos personales que obren en los documentos que contengan dicha información, de conformidad con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido por las diversas legislaciones en la materia electoral tanto a nivel federal como a nivel local.

**Artículo 2.**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Código:** El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- II. Comité:** El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Electoral;
- III. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral;
- IV. Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- V. Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VI. Página Web:** La Página Electrónica del Instituto Electoral;

**VII. Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;

**VIII. Solicitante:** Persona que presenta una solicitud de información;

**IX. Unidad:** La Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral;

**X. Versión Pública:** Documento en el que se resta o se elimina la información clasificada como protegida, para permitir su difusión; y,

**XI. SERS:** Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de información pública del Instituto Electoral.

### **Artículo 3.**

1. La interpretación y la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, deberán de orientarse preferentemente a favorecer los principios rectores de máxima publicidad y disponibilidad de la información, además de realizarse siempre y en todo momento en estricto apego a lo establecido por los artículos 1 y 5 de la Ley.

## **Capítulo Segundo De la Información Pública de Libre Acceso**

### **Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral se considera un bien del dominio público accesible en los mas amplios términos a cualquier persona, con las únicas restricciones y excepciones que dispone la propia Ley.

## **Capítulo Tercero De la Información Pública Protegida**

### **Artículo 5.**

1. Los servidores públicos del Instituto Electoral, que para el cabal ejercicio de sus funciones, tengan a su disposición información clasificada como confidencial o reservada, serán responsables directos en todo momento de su resguardo y tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para su debida protección.

2. La información dejará de considerarse reservada, una vez que el comité haya determinado que la causa por la cual fue clasificada en

esos términos se haya extinguido o en su defecto cuando transcurra el periodo de restricción establecido en la Ley.

**Artículo 6.**

1. Siempre que el Instituto Electoral reciba una solicitud de información pública de algún expediente o documento, cuya información se encuentre clasificada como reservada, deberá de expedir una versión pública, en términos de lo establecido por el numeral 5 del artículo 19 de la Ley.

**Artículo 7.**

1. Cuando el Instituto Electoral, transmita a otra autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, información de acceso restringido, deberá de especificarse en el documento que para tal efecto se elabore, que la misma, se trata de información pública de dicha naturaleza, indicando que su indebida divulgación, será motivo de responsabilidad en términos de la Ley.

**Artículo 8.**

1. Cuando exista duda respecto a la clasificación de una solicitud de información que obre en poder del Instituto Electoral, la Unidad deberá remitirla a la brevedad posible al Comité para su debida clasificación o reclasificación en su caso.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

**Artículo 9.**

1. Para el cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, únicamente serán considerados los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los considerados como días de descanso obligatorio en términos de ley y todos aquellos que así lo determine el Consejo General.

2. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y los señalados en días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

3. Siempre serán consideradas como horas hábiles, aquellas que medien entre las nueve y las quince horas de los días considerados como tal.

4. Cuando sea ingresada una solicitud de información pública en días u horas inhábiles, la misma se tendrá por presentada al día y hora hábil siguiente.

5. Las solicitudes de información pública, podrán presentarse a través del SERS, por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral o por comparecencia de la persona ante la Unidad, en este último supuesto, la Unidad proporcionara el formato en el cual realizara su petición, el cual deberá de ser presentado para su recepción por el interesado en la oficialía partes del Instituto.

6. Si la solicitud de información es presentada ante una Dirección, Unidad, Comisión, Comité, Área u Órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, tendrán la obligación de remitirla a más tardar al día hábil siguiente a ésta.

7. Al formular una solicitud de acceso a información pública, el Instituto Electoral, la atenderá y entregara en los plazos y términos aquí consignados.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Procedimiento de Acceso a la información**

#### **Artículo 10.**

1. Cuando en el trámite de una solicitud de información pública, ante el Instituto Electoral, se advierta que la misma carece de algún requisito legal o la misma no es clara o precisa;

I. La Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, requerirá al promovente para que realice las aclaraciones correspondientes o en su caso proporcione los datos necesarios de localización;

II. El solicitante contara con un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación, para cumplir con dicho requerimiento;

III. Con la prevención, de que en caso de no cumplir en tiempo y forma o no subsanar las observaciones planteadas en dicho requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada;

#### **Artículo 11**

1. La Unidad dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación o en su caso una vez cumplido el requerimiento señalado en el artículo anterior, resolverá sobre la admisión de las solicitudes de información pública, que se presenten en términos

respetuosos, mismas que además deberán contener por lo menos, con los requisitos legales siguientes:

- I. Nombre del Solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;
- II. Domicilio, número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones: en caso de que en la solicitud falte este requisito todas las notificaciones se realizarán por lista o en los estrados de la Unidad;
- III. Información solicitada; y
- IV. La forma y el medio de acceso a la misma, quedando esto supeditado a la posibilidad y disposición en la cual se encuentra la información solicitada.

**Artículo 12.**

1. Si la información solicitada no es de la catalogada como pública fundamental:

- I. La Unidad solicitará a la Dirección, Unidad, Comisión; Comité, Área u Órgano del Instituto Electoral que la tenga en posesión o bajo su resguardo, la cual deberá de hacerla llegar a la propia Unidad, dentro de los dos días hábiles siguientes;
- II. Si a juicio del servidor público del Instituto Electoral, al cual, se le solicite la información, considera que la misma no es de libre acceso, tendrá que hacerlo del conocimiento de la Unidad dentro del plazo señalado en el inciso anterior; y
- III. Lo anterior deberá de notificarse al solicitante.

2. Si existiera duda respecto a la clasificación de dicha información se procederá conforme al procedimiento establecido por el artículo 8 del presente reglamento.

**Artículo 13.**

1. Presentada la solicitud de información, en su momento la Unidad emitirá, un acuerdo de admisión que contendrá la fecha de presentación y número de expediente o número de folio.

**Artículo 14.**

1. La Unidad, resolverá sobre la procedencia y existencia de la información, lo cual deberá de notificar al promovente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuerdo de admisión de la misma.

2. Cuando la solicitud resulte procedente la Unidad dará acceso al promovente, a la información y a los documentos, preferentemente en la modalidad o formato requerido; sin embargo, el medio en que éstos se entregarán, será aquél en el cual se tengan disponibles. Por esta razón es probable que no siempre se obtenga la información, el documento o documentos requeridos, en el formato solicitado.

3. Si se encuentra publicada en la página web, se informará esta circunstancia al solicitante indicando su ubicación exacta.

4. Si es clasificada como reservada o confidencial o es inexistente, la Unidad lo hará del conocimiento del solicitante declarando improcedente la solicitud.

5. Si se requiere de instrumentos o formatos especiales para su reproducción, se entregará en la modalidad en que la tenga disponible el Instituto Electoral, previo pago del costo de reproducción que se genere conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

6. Cuando por el volumen de la información solicitada no sea factible su entrega vía correo electrónico, se indicará al solicitante que se encuentra a su disposición para su consulta o reproducción, previa cita, debiendo señalar con exactitud el domicilio y el horario en el cual podrá realizarla.

#### **Artículo 15.**

1. Si el solicitante no vive o no es localizado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, se levantará el acta respectiva y la constancia correspondiente, debiendo realizar la notificación, así como las subsecuentes, mediante lista que será publicada en los estrados de la Unidad, que se encuentran en la sede del Instituto Electoral.

#### **Artículo 16.**

1. Para ingresar al SERS, es indispensable que el solicitante realice su registro con el propósito de que obtenga un nombre de usuario, así como una contraseña, las cuales constituyen su firma electrónica de conocimiento y uso personalísimo.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

#### **Capítulo Primero De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 17.**

1. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Tramitar y resolver toda solicitud de información pública;
- II. Remitir al Comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral, en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de acceso público;
- III. Recibir las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos, considerados como confidenciales. Dichas solicitudes se remitirán al Comité de Clasificación para su admisión, desahogo y resolución; y
- IV. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

**Artículo 18.**

1. El Instituto Electoral a través de la Unidad, vigilara que se publique y actualice por parte de las Direcciones, Unidades, Comites, Comisiones, Areas u Organos que lo conforman, la información pública fundamental en la página oficial de este Instituto, para lo cual contará con el apoyo técnico de la Dirección de Informática.
2. Las Direcciones, Unidades, Comites, Comisiones, Areas y los demás Órganos que integren el Instituto Electoral, deberán remitir la información generada a la Dirección de Informática, para los efectos de su publicación y actualización.
3. La publicación de la información en la página web oficial deberá cumplir con los criterios generales emitidos por el Comité para la publicación y actualización de información fundamental, autorizados por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 19.**

1. La Unidad contará con el personal, instalaciones y recursos materiales y técnicos que faciliten el acceso y la consulta de la información pública del Instituto Electoral.

**Artículo 20**

1. El titular de la Unidad deberá reunir los requisitos previstos en el Reglamento Interior del propio Instituto Electoral.

**Capítulo Segundo**

**Del Comité de Clasificación de Información Pública**

**Artículo 21.**

1. El Comité se integrará por:

I. Un Presidente, cargo que recaerá en el Consejero Presidente del Instituto Electoral, quien podrá delegar dicha representación en el Secretario Ejecutivo;

II. El Titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario Técnico; y

III. El Titular de la Contraloría del Instituto Electoral.

2. Todos los integrantes del Comité tienen voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 22.**

1. El Comité tendrá las facultades siguientes:

I. Dictaminar la clasificación de la información conforme a los rubros que establece la Ley;

II. Conocer y resolver respecto de los informes de los servidores públicos del Instituto Electoral en los que opinen que la información que les fue solicitada no es de libre acceso; y

III. Las demás que le confiera la ley y le asigne el Consejo General.

**Artículo 23.**

1. El Comité sesionará:

I. De manera ordinaria cuando menos cada cuatro meses;

II. De manera extraordinaria:

a) Cuando su Presidente lo considere necesario; y

b) A petición del Secretario Técnico, cuando considere estar ante un caso que lo amerita.

**Artículo 24.**

1. El Secretario Técnico del Comité emitirá la convocatoria respectivas para las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que invariablemente deberá anexar el orden del día y todos los documentos relacionados con los puntos a desahogarse.

2. La convocatoria a sesión ordinaria deberá efectuarse con una anticipación de cuando menos cinco días naturales.

3. La convocatoria a sesión extraordinaria deberá efectuarse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

**Artículo 25.**

1. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

2. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos.

3. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión del Comité, dará cuenta de los acuses de recibo de la convocatoria.

**Artículo 26.**

1. El Secretario Técnico será el responsable de conducir el desahogo de las sesiones.

2. En cada sesión, el Secretario Técnico se podrá apoyar de los elementos técnicos que considere necesarios para la elaboración de las actas correspondientes.

**Artículo 27.**

1. El secretario Técnico, procesara, , elaborara y revisará las actas correspondientes, además será el responsable de recabar las firmas de los demás integrantes del Comité, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Se abroga el Reglamento de Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el dos de octubre de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**TERCERA.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**Instituto  
Electoral  
y de Participación Ciudadana**

**REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN PARA  
AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**REGLAMENTO GENERAL DE FISCALIZACIÓN PARA AGRUPACIONES  
POLÍTICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**LIBRO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**TÍTULO I.**

**Objeto, glosario, conceptos y abreviaturas**

**ARTÍCULO 1. Objeto**

1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y tiene por objeto:
  - I. Establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 91, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción VIII, y 448, del Código; y
  - II. Establecer los procedimientos de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad las agrupaciones políticas registradas y/o acreditadas, así como sobre la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que obtengan para el desarrollo de sus actividades, su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 62, párrafo 4 y 63, párrafo 6 del Código.

**ARTÍCULO 2. Aplicación**

1. La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo General y a la Unidad.

**ARTÍCULO 3. Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
  - I. **Agrupación Política:** La agrupación política estatal registrada ante el Instituto, y en su caso, a la agrupación política estatal que haya dado aviso de su pretensión de constituirse como partido político estatal al Instituto;
  - II. **Código:** El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- III. Código Civil: El Código Civil del Estado de Jalisco;
- IV. LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- V. CNBV: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- VI. Conciliación bancaria: La confronta de los valores que la agrupación política tiene registrados de las cuentas de cheques que maneje, con los valores que el banco suministra por medio de los respectivos estados de cuenta bancarios;
- VII. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto;
- VIII. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales del Instituto;
- IX. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución: La Constitución Política del Estado de Jalisco;
- XI. Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- XII. Director General: El Director General de la Unidad;
- XIII. INE: El Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- XV. Pérdida de acreditación: La declaratoria o resolución que emita el Consejo General, cuando una agrupación política pierda o le sea cancelada su acreditación por el Instituto;
- XVI. Pérdida de registro: La declaratoria o resolución que emita el Consejo General, cuando una agrupación política estatal pierda o le sea cancelado su registro por el Instituto;
- XVII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial "El Estado de Jalisco";
- XVIII. Reglamento: El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco;
- XIX. Reglamento Federal: El Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, expedido por el Consejo General del INE;
- XX. Órgano de Administración de la Agrupación Política: El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la Agrupación Política, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos, en términos de los artículos 62, párrafo 4, del Código;

- XXI. Salario mínimo: El salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara;
- XXII. SAT: El Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;
- XXIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- XXIV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto;
- XXV. Sepaf: La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco;
- XXVI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; y
- XXVII. La Unidad: Órgano técnico del Instituto, el cual tendrá la función de la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales y aquellas que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto, en materia de fiscalización de los partidos políticos.

#### **ARTÍCULO 4. Glosario - cuentas bancarias**

- 1. Para los efectos de las cuentas bancarias a que se refiere este Reglamento, se entenderá por:
  - I. CBAP-(AGRUPACIÓN POLÍTICA)-(NÚMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos de las agrupaciones políticas estatales; y
  - II. CBCDE-COA-(SIGLAS DE LA COALICIÓN)-(NUMERO): Cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas de una coalición, aperturadas por la agrupación política de acuerdo al convenio de coalición es el responsable de presentar los informes financieros correspondientes.

#### **TÍTULO II.**

#### **Interpretación y asesoría**

#### **ARTÍCULO 5. Interpretación**

- 1. La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 4, párrafo 2, del Código.

#### **ARTÍCULO 6. Notificación de las interpretaciones**

- 1. Toda interpretación que realice la Unidad a este Reglamento, será notificada personalmente a las agrupaciones políticas, dentro de los cinco días siguientes a

su emisión, y resultará aplicable a todas ellas. En su caso, la Unidad podrá solicitar a la Secretaría Ejecutiva que ordene la publicación en el Periódico Oficial.

#### **ARTÍCULO 7. Asesoría**

1. Los órganos de administración de las agrupaciones políticas podrán solicitar a la Unidad la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento. La Unidad dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

### **TÍTULO III.**

#### **Transparencia, rendición de cuentas y flujos de información**

#### **ARTÍCULO 8. Transparencia y rendición de cuentas**

1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento y en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se sujetará a las siguientes reglas:
  - I. Los informes anuales, que presenten las agrupaciones políticas, serán públicas;
  - II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad serán públicas en el momento que el Consejo General las apruebe;
  - III. Se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información deberá hacerse del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto:
    - a) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección de las agrupaciones políticas, que regulen el manejo de sus recursos;
    - b) El directorio de los órganos estatales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales de las agrupaciones políticas;
    - c) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios de las agrupaciones políticas, incluyendo sueldos, salarios, prestaciones y bonos;
    - d) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas a nivel estatal y municipal;

- e) La integración y funcionamiento de la estructura organizacional de la agrupación política; a que hace referencia el artículo 35.2 del presente Reglamento;
- f) El padrón de simpatizantes y afiliados de la agrupación política;
- g) Los recursos destinados para el funcionamiento de coaliciones;
- h) El estado consolidado de situación patrimonial, entendido como los resultados totales de los estados financieros;
- i) El inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios;
- j) El listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo, el cual deberá incluir gastos por proveedor con nombre, y producto o servicio adquirido;
- k) Los listados que incluyan monto, nombre y fecha de las aportaciones que reporten las agrupaciones políticas provenientes de sus simpatizantes y afiliados
- l) Los montos totales de los pasivos que las agrupaciones políticas reportaron en la presentación de sus informes anuales;
- m) Los montos totales de las cuentas por cobrar;
- n) La información relativa a los créditos bancarios obtenidos mayores a los mil días de salario mínimo, detallando: fecha del crédito, monto, tasa de interés y plazo para el pago;
- o) Los montos totales de financiamiento obtenidos mediante colectas en la vía pública, detallando, fecha, lugar y, en su caso, evento;
- p) Los montos totales obtenidos en el marco de la realización de eventos de autofinanciamiento;
- q) Los montos totales destinados a la realización de actividades de las agrupaciones políticas;
- r) El número de cuentas bancarias aperturadas en instituciones bancarias;
- s) Los gastos destinados a la producción de los promocionales en radio y televisión, en su caso; y
- t) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico, incluyendo los montos de las transferencias tanto en efectivo, como en especie.

2. En todo momento la información a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en la Ley de la materia en el estado.

#### **ARTÍCULO 9. Flujos de información entre instancias del Instituto**

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad información y documentación relacionada con las auditorías y verificaciones que se realicen respecto de los informes de ingresos y gastos presentados por las agrupaciones políticas, observando siempre, lo establecido por el artículo 126, párrafo 2 del Código.

### **TÍTULO IV.**

#### **Disposiciones complementarias**

#### **ARTÍCULO 10. Supletoriedad**

1. Será de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en el presente reglamento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización en materia electoral que apruebe el Instituto Nacional Electoral.

#### **ARTÍCULO 11. Cómputo de plazos**

1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.
2. Durante los procesos electorales no resultará aplicable en materia de fiscalización, lo dispuesto por los artículos 505, párrafo 2 y 461 párrafo 11 del Código, para todos los procedimientos que establece este Reglamento.
3. El día en que concluya la revisión correspondiente, las agrupaciones políticas deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Unidad notificará a estos al menos con cinco días de anticipación, la fecha de conclusión de la revisión.

#### **ARTÍCULO 12. Plazos de conservación**

1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas deberá ser conservada por éstas por el

lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se publique en el Periódico Oficial el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Unidad. .

#### **ARTÍCULO 13. Plazos adicionales**

1. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que las agrupaciones políticas lleven, expidan o reciban en términos de este Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de las propias agrupaciones.

#### **ARTÍCULO 14. Disposiciones fiscales, de seguridad social y disposiciones federales**

1. Independientemente de lo dispuesto en el Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.
2. El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a las agrupaciones políticas nacionales del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como los reglamentos expedidos por el INE. La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información respecto de la transferencia de recursos federal al ámbito local, informarles respecto de la transferencia de recursos local al ámbito federal y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de las agrupaciones políticas en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

#### **ARTÍCULO 15. Convenios con el INE**

1. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, con la aprobación del Consejo General.

#### **ARTÍCULO 16. Información que se entregará a las autoridades financieras**

1. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por las agrupaciones políticas a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones que sean reportados en los informes anuales.
2. La Unidad remitirá a la CNBV, al SAT y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, los listados de los dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de las agrupaciones políticas, que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas, con el objeto de que dichas instancias

podan verificar la procedencia lícita de los recursos provenientes del financiamiento privado de estas, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

3. La Unidad informará a las autoridades señaladas en el párrafo anterior de los casos en los que las personas reportadas como políticamente expuestas dejen de ostentarse con la condición o cargo que tenían.
4. En cualquier momento las agrupaciones políticas podrán remitir a la Unidad una relación adicional de las personas que encuadren en el concepto de persona políticamente expuesta definido por la SHCP. Dicha relación será entregada por el representante legal de la agrupación ante el Instituto.
5. Serán consideradas personas políticamente expuestas los auditores internos y externos, así como el personal de la Unidad que esté vinculado con la revisión.
6. El Instituto podrá celebrar convenios con la SHCP, la CNBV, el Servicio de Administración Tributaria y la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, para el intercambio de información de acuerdo con la legislación aplicable, con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en este artículo.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE PRETENDAN OBTENER REGISTRÓ COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

#### TÍTULO I. Del registro de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas

##### CAPÍTULO I. De los ingresos

#### ARTÍCULO 17. Registro de ingresos y cuentas bancarias - generalidades

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y este Reglamento.
2. Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del Órgano de Administración de cada agrupación política. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAF-(AGRUPACIÓN POLÍTICA)-(NÚMERO). Los estados de

cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse a la autoridad electoral, mensualmente en caso de ser agrupación política que pretenda obtener registro como partido político, o cuando se le solicite o lo establezca el Reglamento. La Unidad podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

3. Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque o transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE) de una misma persona a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser una cuenta bancaria "CBAP", y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo a la póliza, correspondiente.
4. Anexo a los informes anuales las agrupaciones políticas deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar dicha documentación a las agrupaciones cuando lo considere conveniente.

#### **ARTÍCULO 18. Ingresos en especie - generalidades**

1. Los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.
2. Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

3. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.
4. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles donados a la agrupación u otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones políticas. A solicitud de la autoridad, la agrupación política presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien, y especificar la situación que guarda dicho bien.
5. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito a la agrupación política, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por la propia agrupación política. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones políticas por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.
6. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los artículos 54 y 55 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 89 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a las agrupaciones políticas.

#### **ARTÍCULO 19. Financiamiento de afiliados y simpatizantes**

1. El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país que no estén comprendidas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 17.2 y 17.3 de este Reglamento.
2. El órgano de administración de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie. Los recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedir en forma consecutiva. Dichos recibos serán elaborados en imprenta. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será remitida al órgano de administración de la agrupación política, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;

- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
  - III. Cantidad con número y letra;
  - IV. Nombre, domicilio y teléfono del aportante;
  - V. Clave de elector y registro federal de contribuyentes;
  - VI. Concepto de aportación;
  - VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
  - VIII. Nombre y firma de recibido;
  - IX. Condición de afiliado o simpatizante; y
  - X. Firma del aportante
3. La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos anexos con los informes correspondientes.
  4. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento y expresarse, en el cuerpo del recibo y en el control, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

#### **ARTÍCULO 20. Ingresos por colectas públicas**

1. Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.
2. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de afiliados y simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

#### **ARTÍCULO 21. Autofinanciamiento**

1. El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas

editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe mensual y anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el catálogo de cuentas.

2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrativo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.
3. En cuanto a las rifas y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:
  - I. La agrupación política integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito;
  - II. Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición;
  - III. Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre de la agrupación política, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática por el anverso del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como el Registro Federal de Contribuyentes del ganador; en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor;
  - IV. Los permisos que obtenga la agrupación política por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que la agrupación política permisionaria obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros; y

- V. La agrupación política asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

#### **ARTÍCULO 22. Rendimientos Financieros**

1. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.
2. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

#### **CAPÍTULO II. De los egresos**

#### **ARTÍCULO 23. Registro de los egresos y requisitos de la documentación comprobatoria -generalidades**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los párrafos siguientes. La agrupación debe señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario y condición del beneficiario y firma de autorización del responsable del órgano de administración o de los funcionarios autorizados por aquel.
2. Los egresos por servicios generales que durante el periodo a reportar efectúe cada agrupación política, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Hasta el diez por ciento de los egresos que efectúe cada agrupación política por concepto de viáticos y pasajes en el periodo de un mes, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores. En ningún caso podrán realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.
3. En las bitácoras a las que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el punto 1 de este artículo, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán

estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política en subcuentas específicas para ello.

4. Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.
5. En caso de que las agrupaciones políticas efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el párrafo anterior, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicha disposición a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.
6. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 21.6 de este Reglamento y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria y la copia fotostática del cheque que corresponda.
7. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 23.4 de este Reglamento:
  - I. Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;
  - II. Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias de la agrupación política, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y
  - III. Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza; y

b) En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

8. Las transferencias internas no se considerarán pagos.

#### **ARTÍCULO 24. Controles de Adquisiciones**

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el bien o servicio y por quien autorizó.
2. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

#### **ARTÍCULO 25. Servicios Personales**

1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por gasto y subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 23.1 de este Reglamento.
2. Los gastos efectuados por la agrupación política por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, contraprestación, forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
3. Los pagos que realicen las agrupaciones políticas por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 23.4, 23.5 y 23.6 de este Reglamento, debiendo presentar un listado que incluya el personal beneficiado por este concepto, al cual se anexara copia legible por ambos lados de las credenciales para votar con fotografía de los prestadores del servicio, la Agrupación Política deberá informar a la Unidad acerca de las altas y bajas del personal según corresponda. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal

de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la agrupación política y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, las cuales se incluirán al listado referido anteriormente. La documentación deberá ser presentada a la Unidad anexa a su póliza, junto con los contratos correspondientes.

4. La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento.

#### **ARTÍCULO 26. Gastos en actividades reconocidas**

1. Se registrarán los gastos efectuados en actividades reconocidas realizadas por la Agrupación como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.
2. Las actividades reconocidas de las Agrupaciones deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende el Estado de Jalisco, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.
3. En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:
  - I. Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y
  - II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.
4. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas del Estado y sus

Municipios de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

- I. Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;
- II. Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:
  - a) Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsiguientes;
  - b) Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del Estado o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);
  - c) Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese

problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?

- d) Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: PRIMERO, el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y SEGUNDO, el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos (enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;
- e) Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;
- f) Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables;
- g) Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;
- h) Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de

- investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados; y
- i) Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;
- III. Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y
- IV. La Agrupación informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.
5. Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:
- I. Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 26. 4 de este Reglamento;
- II. Las ediciones de los documentos básicos de la Agrupación, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;
- III. Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés de la Agrupación y de sus afiliados;
- IV. Materiales de divulgación tales como folletos, tripticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;
- V. Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y
- VI. Otros materiales de análisis sobre problemas del Estado y sus Municipios y sus eventuales soluciones.
6. Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que

demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

7. A los gastos realizados por actividades reconocidas les será aplicable lo establecido en los artículos 23.1 y 23.4 de este Reglamento.

## TÍTULO II. De los informes de las agrupaciones políticas estatales

### ARTÍCULO 27. Informes - generalidades

1. Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por el Código, así como su empleo y aplicación.
2. Los informes anuales que presenten las agrupaciones deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad, las agrupaciones sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 30 de este Reglamento.
3. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos aprobados con el presente Reglamento.
4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación.
5. Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones y lo publicará en la página de Internet del Instituto cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

**ARTÍCULO 28. Informes anuales**

1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo 6 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.
2. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad de la agrupación, éste deberá integrarse detalladamente con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como, en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas de la agrupación. Dicha integración deberá anexarse al informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.
3. Junto con el informe anual, deberá remitirse a la autoridad electoral:
  - I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;
  - II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
  - III. Las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual consolidada, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
  - IV. El control de folios a que se refiere el artículo 22.4 de este Reglamento;
  - V. El inventario físico a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento;
  - VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, así como la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

- VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
  - VIII. La documentación e información señaladas en el artículo 20.4 de este Reglamento.
4. Las agrupaciones que obtengan su registro ante el Instituto deberán presentar el informe anual señalado en el párrafo 1 del presente artículo, por el periodo que comprende desde que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro al 31 de diciembre de ese año, en términos de lo establecido por el artículo 63, párrafos 5 y 6 del Código.

#### **ARTÍCULO 29. Revisión de informes y verificación documental**

1. La Unidad revisará los informes presentados por las agrupaciones políticas en los términos de este artículo.
2. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.
3. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada agrupación política que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
4. La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.
5. Las agrupaciones políticas deberán enviar la documentación comprobatoria a las oficinas de la Unidad.
6. A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que lo entregue por parte de la agrupación política.
7. El personal comisionado por la Unidad podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por las agrupaciones políticas como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el año de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma.

2. Durante el proceso de revisión de los informes de las agrupaciones la Unidad podrá solicitar por oficio a las personas, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a las agrupaciones, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, que proporcionen los datos, documentos o informes que se los requieran para examinar, evaluar, cotejar y comprobar las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsión se informará a las Agrupaciones para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho correspondía.

### ARTÍCULO 30. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones

1. Si durante la revisión de los informes la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Unidad y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal de la agrupación política que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal de la agrupación política, deberán firmar el acta referida los testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes junto con la documentación a la que se refiere el artículo 38.6 de este Reglamento.
2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer la agrupación política entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Unidad junto con el escrito correspondiente.
3. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Unidad, las agrupaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos.
4. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificado en tiempo y forma a la agrupación política mediante el oficio al que se hace referencia en el punto 1, del presente artículo y dicha irregularidad no fuere subsanada por la agrupación política, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la agrupación política, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

### ARTÍCULO 31. Informes periódicos y dictamen consolidado

1. La Unidad presentará informes periódicos al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo respecto del avance en las revisiones de los informes presentados por las agrupaciones políticas y de su cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.
2. En relación con las agrupaciones políticas estatales que pretendan obtener registro como partido político estatal, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes mensuales correspondientes al mes en el que el Consejo General haya resuelto sobre la no procedencia del registro como partido político estatal o al mes inmediato anterior en el que surta efectos constitutivos el registro como partido político estatal, o bien, para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado respecto de la verificación de la totalidad de los informes mensuales de cada agrupación política.
3. En relación con las agrupaciones políticas estatales, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales, para la rectificación de errores u omisiones o, en su caso, para el concedido en el artículo 32.1 de este Reglamento, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación.
4. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo General, vía el Secretario Ejecutivo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:
  - I. Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
  - ii. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación política después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;
  - III. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
  - IV. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.
5. La Unidad presentará ante el Consejo General, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación política que haya incurrido en

irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 1, fracciones II y VI del Código.

6. Si en ejercicio de sus facultades, la Unidad advierte presuntas irregularidades que pueden constituir causales de pérdida de registro señaladas en el Código, rendirá al Consejo General un informe acompañado de las constancias respectivas, para que éste proceda conforme a la normatividad aplicable.
- 7.- En caso de que la Unidad haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.
8. Hasta que el Consejo determine la procedencia del dictamen correspondiente, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 126 del Código, respecto de la información presentada por las agrupaciones políticas en sus informes y como sustento de éstos.

#### **ARTÍCULO 32. Sanciones**

1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a determinar la infracción y en su caso a imponer, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la agrupación política y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:
  - I. Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por la agrupación política sea constante y repetitiva;
  - II. Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de las agrupaciones políticas derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de proveer y evitar el daño que se hubiere causado; y

- III. Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta o, en su caso, la vulneración de una norma que ya ha sido transgredida por una conducta similar cometida con anterioridad.
2. Las agrupaciones políticas podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y Resolución que en su caso se emita por el Consejo, en la forma y términos previstos por la ley. En ese caso, el Consejo deberá:
  - I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el Dictamen Consolidado y el informe respectivo; y
  - II. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. Los informes mensuales o anuales según corresponda, de las agrupaciones políticas deberán publicarse en el portal de internet del Instituto en términos de los artículos 8 y 9 de este Reglamento.
3. Las sanciones que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Pasados quince días, si no se acude a pagar, se solicitará el apoyo de la Sepaf, o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. El monto recuperado se integrará al patrimonio del Instituto.
4. Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de su registro como tales.

### TÍTULO III. Prevenciones generales

#### ARTÍCULO 33. Órganos de administración de las agrupaciones políticas

1. Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes señalados en el Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación política libremente determine.
2. Junto con la notificación que la agrupación política realice respecto de su interés de constituir un partido político estatal, deberá notificar a la Unidad el nombre del o los responsables del órgano de administración, así como los cambios en su integración, según corresponda, adicionalmente deberán informar el domicilio y teléfono de la agrupación política anexando copia del comprobante de domicilio vigente. Los cambios que realice en su órgano de administración, en su domicilio o en el teléfono en el transcurso de la

presentación de informes mensuales, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación o cambio respectivo.

#### **ARTÍCULO 34. Contabilidad**

1. Para efectos de que la Unidad pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones políticas utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.
2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación política podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.
3. Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, las agrupaciones políticas deberán realizarlas en sus registros contables.
4. Cada agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la Unidad cuando lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

#### **ARTÍCULO 35. Activo fijo**

1. Las agrupaciones políticas tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes mensuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle, número exterior e interior, piso, colonia, código postal y municipio; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes mensuales o anuales, según corresponda.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe mensual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el mes deberán ser reportadas en el rubro de gastos.

3. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.
4. Las agrupaciones políticas deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.
5. La propiedad de los bienes de las agrupaciones políticas se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión de la agrupación política, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad de la agrupación política, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen las agrupaciones políticas y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

#### **TÍTULO IV. De los Informes de las agrupaciones políticas estatales que pretendan obtener registro como partido político estatal**

##### **ARTÍCULO 36. Informes mensuales**

1. La agrupación política de ciudadanos interesada en constituir un partido político estatal notificará su propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección local ordinaria de Gobernador, en términos del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos que establecen los artículos 13 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General que niegue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior a aquel en que quede firme la resolución del Consejo General mediante la que se otorgue el registro como partido político estatal.

2. Los informes mensuales que presenten las agrupaciones políticas deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice la agrupación política a lo largo del mes correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, las agrupaciones políticas

sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

3. Los informes de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento.
4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de administración de la agrupación política.
5. Los informes mensuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes a reportar. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el mes objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige. En los informes mensuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de Caja, Bancos y, en su caso, Inversiones en valores correspondiente al mes inmediato anterior.
6. Junto con el informe mensual deberá remitirse a la autoridad electoral:
  - I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
  - II. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la agrupación política, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;
  - III. La balanza de comprobación mensual a que hace referencia el artículo 36.4 de este Reglamento, así como la totalidad de los auxiliares contables correspondientes a último nivel;
  - IV. El control de folios a que se refiere el artículo 22.3 de este Reglamento;
  - V. El inventario físico a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento;
  - VI. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la agrupación política deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
  - VII. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y

- VIII. La documentación señalada en el artículo 20.4 de este Reglamento.
7. Las sanciones que en su caso se impongan con motivo de los procedimientos de fiscalización establecidos en este Reglamento a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partido político estatal se aplicarán a estos últimos a partir de la fecha en que surta efectos constitutivos el registro de los mismos. En caso de que la agrupación política no obtenga el registro como partido político estatal, la Unidad dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado, o a la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. El monto recuperado se integrará al patrimonio del Instituto.

**LIBRO TERCERO**  
**DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE**  
**OBSERVADORES ELECTORALES**

**TÍTULO I. Del registro de los ingresos y egresos**

**ARTÍCULO 37.**

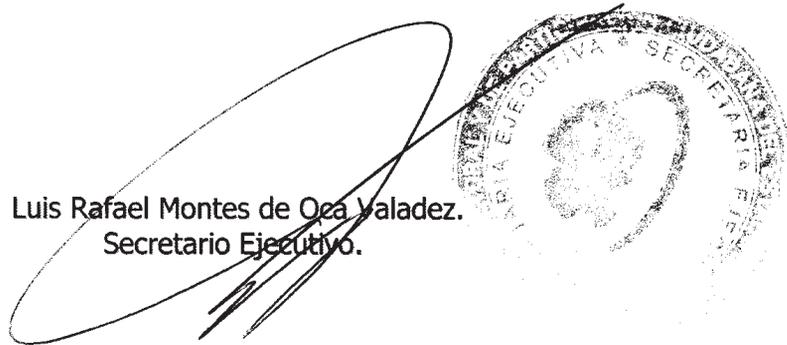
1. La fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de observadores electorales se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los reglamentos que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 117, párrafo 2 de la LGIPE.
2. En el caso de que el INE, delegue en el Instituto la función de la fiscalización, este se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.
3. En el ejercicio de dichas funciones, el instituto deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE.
4. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**TRANSITORIOS**

**Único.** El presente acuerdo entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes copias que constan de doscientas catorce fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, concuerdan fielmente con el original del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-017/2014 y sus respectivos anexos, aprobados por el Consejo General de este organismo electoral con fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, que tuve a la vista, DOY FE.-----  
Guadalajara, Jalisco; a nueve de septiembre de dos mil catorce.-----

Luis Rafael Montes de Oza Valadez.  
Secretario Ejecutivo.





## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### Venta

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día   | \$20.00 |
| 2. Número atrasado  | \$30.00 |
| 3. Edición especial | \$50.00 |

### Publicaciones

- |  |            |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra                     | \$2.70     |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,110.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$283.00   |

### Suscripción

- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,100.00 |
|--------------------------|------------|

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014**  
**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**A t e n t a m e n t e**  
**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**Quejas y sugerencias: [publicaciones@jalisco.gob.mx](mailto:publicaciones@jalisco.gob.mx)**



## S U M A R I O

SÁBADO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014  
NÚMERO 13. SECCIÓN II  
TOMO CCCLXXX

**ACUERDO** mediante el cual se reforma, abroga y expide diversos reglamentos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Pág. 3**

